



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN**

**ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 06201-2013-0-
1706-JR-LA-06; SEXTO JUZGADO LABORAL,
CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE,
PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**RODRIGUEZ SANTISTEBAN, JUAN CARLOS
ORCID: 0000-0002-6363-4890**

ASESOR

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

**CHICLAYO - PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodríguez Santisteban, Juan Carlos

ORCID: 0000-0002-6363-4890

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chiclayo, Perú

ASESOR

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo Hernán

ORCID: 0000- 0001-5249- 7600

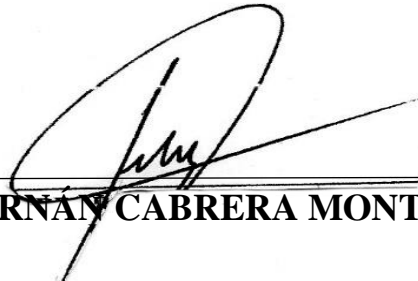
Ticona Pari Carlos Napoleón

ORCID: 0000- 0002- 8919- 9305

Sánchez Cubas Oscar Bengamín

ORCID: 0000- 0001- 8752- 2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR



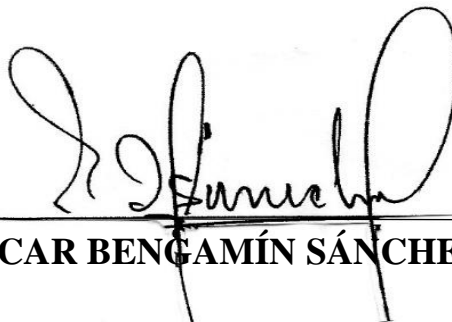
MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO

PRESIDENTE.



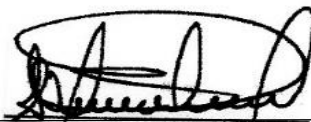
MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

MIEMBRO.



MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

MIEMBRO.



MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

ASESOR.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme dado la vida, y mantenerme
Con salud, para así permitirme realizar mis objetivos
Trazados.

A mis padres por el apoyo moral de emprendimiento
Que me dieron a lo largo de mi carrera y así terminarla
Satisfactoriamente.

Rodriguez Santisteban Juan Carlos.

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mi esposa e hijos por el
Tiempo que no estuve con ellos, cuando tuve que
Estudiar y forjarme en esta profesión.

A mi asesora y a la universidad por permitirme
Realizar este trabajo, porque sin su guía no
Hubiera sido posible culminarlo.

Rodriguez Santisteban Juan Carlos.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de Resolución administrativa en el expediente; N° **06201-2013-0-1706-JR-LA-06; SEXTO JUZGADO LABORAL, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2019.** Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que cumplen con las siguientes características: Debido a que se han dado los plazos que se sigue en todo proceso; hay claridad en las trece resoluciones que tiene: hay congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; también se dan las condiciones que garantiza el debido proceso para ambas partes; hay congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos; y por último señala que hay idoneidad de los hechos. Se concluyó que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio: Debido a que se ha identificado el cumplimiento de plazos; si hubo claridad en las trece resoluciones; existió congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se dieron las condiciones que garantizan un debido proceso para ambas partes; se llegó a dar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos; se dio la idoneidad de los hechos sobre reintegro de remuneración transitoria para homologación y la bonificación personal.

- **Palabras claves:** Audiencia, Caracterización, Ejecutoria, Impugnación de Resolución Administrativa, Proceso, Resolución.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the judicial process on the appeal of the administrative resolution in the file; N ° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; SIXTH LABOR JUDGE, CHICLAYO, JUDICIAL DISTRICT OF LAMBAYEQUE, PERU. 2019. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data was collected from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that they meet the following characteristics: Because the deadlines that are followed in every process have been given; there is clarity in the thirteen resolutions that it has: there is congruence of the controversial points with the position of the parties; the conditions that guarantee due process for both parties are also given; there is congruence of the evidential means admitted with the pretensions raised and the points of controversy established; and finally points out that there is appropriateness of the facts. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined: Because the compliance with deadlines has been identified; if there was clarity in the thirteen resolutions; there was congruence of the controversial points with the position of the parties; the conditions that guarantee a due process for both parties were given; the congruence of the evidential means admitted with the pretensions raised and the established controversial points was achieved; the suitability of the facts on reimbursement of transitory remuneration for homologation and the personal bonus was given.

- **Key words:** Audience, Characterization, Final judgment, Impugnation of administrative Resolution, Process, Resolution.

INDICE

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE	viii
INDICE GRAFICOS DE TABLAS Y CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
La investigación a así también se justifica porque es de interés para los que son responsables de la administración de justicia, así como también a los que hacen uso de la administración de justicia que son las personas y la sociedad en general que tienen un total rechazo y desconfianza de los que administran justicia.	9
Por consiguiente es preciso mencionar que la investigación se justifica porque al que investiga llega a colocarlo frente a un proceso judicial que es el objeto de estudio lo cual hace que el investigador identifique las características del proceso judicial a través de revisión de literatura, recolectar datos e interpretarlos donde formara su propio criterio para resolver las controversias existentes. Las presentes investigaciones también permitirán a las autoridades del Poder Judicial conocer mejor la dinámica de la carga judicial, así como el desarrollar políticas que permita mejorar la administración de justicia en el Perú, que servirán para diseñar estrategias comunicacionales efectivas con el público (Fisfálen 2014).	9
Del mismo modo cabe precisar que se justifica porque, al investigador o estudiante le permite mejorar su capacidad de lectura para interpretarla y analizarla, que servirán para su formación y nivel profesional.	9
Por último la investigación se justifica porque contribuye en la construcción de instrumentos de investigación, como son estudiantes de Derecho, colegios de abogados, autoridades del sistema judicial, medios de comunicación y la sociedad en general, que es un aporte para su objeto de estudio determinado.	9
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	10
2.1.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	16
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.	16

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.	16
2.2.1.1.1. La jurisdicción.	16
2.2.1.1.2. La competencia.....	17
2.2.1.2. El proceso.....	22
2.2.1.2.1. Concepto.....	22
2.2.1.2.2 Clases de procesos civiles.....	22
2.2.1.2.3. Finalidad del proceso.....	24
2.2.1.2.4. Funciones del proceso.	24
2.2.1.2.5. El proceso como una garantía constitucional.	25
2.2.1.2.4. El debido proceso formal.....	25
2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo.	27
2.2.1.3.1 Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	28
2.2.1.3.2. Etapas del proceso contencioso administrativo:	29
2.2.1.4. El proceso especial.....	30
2.2.1.4.1. Plazos del procedimiento especial.	31
2.2.1.5. La impugnación de resolución administrativa en el proceso especial. ...	31
2.2.1.6. Los puntos controvertidos.	32
2.2.1.6.1. Los puntos controvertidos como supuestos de hechos sustanciales de la pretensión.....	33
2.2.1.7. La prueba.....	34
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico.	34
2.2.1.7.2. La prueba en sentido jurídico procesal.	35
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	35
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el juez.	36
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.	36
2.2.1.7.6. La carga de la prueba.....	37
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.	38
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba.	38
2.2.1.7.9. Sistema de valoración de la prueba.	39
2.2.1.7.9.1. Sistema de tarifa legal.	39
2.2.1.7.9.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba.	39
2.2.1.7.9.3. Sistema de la sana critica.	40
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	40

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de la prueba.	40
2.2.1.7.12. La valoración conjunta.	41
2.2.1.7.13. Los medios probatorios ofrecidos en el proceso judicial en estudio.	42
2.2.1.7.14. Oportunidad de los medios probatorios.	42
2.2.1.7.15. Las pruebas y las sentencias.	42
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.	43
2.2.1.8.1. Concepto.	43
2.2.1.8.1.1. Requisitos y cuestiones formales.	43
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.	43
2.2.1.8.3. Motivación de las Resoluciones.	44
2.2.1.8.4. Resoluciones judiciales donde está regulada.	44
2.2.1.8.5. El deber que deben tener los jueces al usar un lenguaje originario en sus Resoluciones y sentencias.	44
2.2.1.9. Medios impugnatorios.	45
2.2.1.9.1. Concepto.	45
2.2.1.9.2. Fundamentación de los medios impugnatorios.	45
2.2.1.9.3. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.	46
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.	46
2.2.2.1. Pretensiones judicializadas en el proceso en estudio.	46
2.2.2.2. Reintegro de remuneración transitoria para homologación - TPH – desde agosto de 1991.	46
2.2.2.2.1. Remuneración transitoria para homologación que venía percibiendo hasta julio de 1991.	47
2.2.2.2.2. Incremento de la remuneración transitoria para homologación a partir de agosto de agosto de 1991.	47
2.2.2.2.3. Reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo de 1985.	48
2.2.2.2.4. Reintegro de la remuneración básica desde septiembre del 2001 hasta marzo del 2002.	48
2.2.2.2.5. Reintegro de la bonificación personal en base a la suma de S/ 50.00 nuevos soles.	49
2.2.2.2.6. El profesorado.	49

2.2.2.2.6.1. De la jornada laboral.....	49
2.2.2.2.6.2. Niveles de la carrera pública del profesorado.....	50
2.2.2. Pago de devengados e intereses legales.....	51
2.2.2.1 Devengar.....	52
2.2.2.2. Intereses Legales.....	52
3.3. Marco conceptual.....	52
III. HIPOTESIS.....	56
IV. METODOLOGIA.....	57
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	57
4.1.1. Tipo de investigación.....	57
4.1.2. Nivel de investigación.....	58
4.2. Diseño de la investigación.....	59
4.3. Unidad de análisis.....	60
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	61
4.5. Técnica e instrumento de recolección de datos.....	62
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	63
4.6.1. La primera etapa.....	63
4.6.2. La segunda etapa.....	63
4.6.3. La tercera etapa.....	64
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	64
4.8. Principios éticos.....	67
V. RESULTADOS.....	68
5.1. Resultados.....	68
5.2. Análisis de Resultados.....	75
VI. CONCLUSIONES.....	80
6.1 Primera conclusión.....	80
6.2 Segunda conclusión.....	80
6.3 Tercera conclusión.....	80
6.4 Cuarta conclusión.....	80
6.5 Quinta conclusión.....	81
6.6 Sexta conclusión.....	81
6.7 Séptima conclusión.....	81

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS	83
ANEXOS	91
Anexo 1. Sentencia de primera y segunda instancia	91
Anexo 2. Guía de Observación	105
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.	106

INDICE GRAFICOS DE TABLAS Y CUADROS

CUADRO 1: Respecto al cumplimiento de plazos.....	68
CUADRO 2: Respecto a la claridad de las Resoluciones.....	71
CUADRO 3: Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.....	71
CUADRO 4: Condiciones que garantizan el debido proceso.....	71
CUADRO 5: Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.....	72
CUADRO 6: Respecto de la idoneidad de los hechos sobre reintegro de remuneración transitoria para homologación expuestos en el proceso.....	73
CUADRO 7: Respecto de la idoneidad de los hechos sobre reintegro de la bonificación personal en base a la suma de S/ 50.00 nuevos soles expuestos en el proceso.....	74

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre el estudio de un expediente judicial, para observar y analizar las fallas que se dan en el poder judicial y por consiguiente tratar de mejorar en el futuro.

Son derechos propios de la humanidad la libertad y la igualdad que se reclamó desde hace siglos desde entonces con muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para que se concrete el deseo de toda persona de ser libre y tener igualdad en derechos (Rubio, 2015).

Por tal razón es conveniente conocer cómo se encuentra la administración de justicia de algunos países extranjeros y al mismo tiempo observar que no solo el Perú, tiene deficiencia en la administración de justicia si no que es a nivel mundial.

En los últimos diez años, el orden institucional y jurídico de México experimentó muchos cambios importantes; a pesar de todo sigue siendo evaluado en el orden jurídico como un país sud desarrollado. Según analistas el problema central está en la profundidad y extensión de la corrupción, así como de la impunidad al momento de impartir justicia, traduciéndose al no respeto de los Derechos humanos, adicionado a ello el aumento de las acciones ilícitas del crimen organizado, que han puesto en tela de juicio la seguridad y gobernabilidad del país. Mientras no existan órganos independientes del gobierno la corrupción no se podrá combatir, ni mucho menos poner en el banquillo de los acusados a los altos funcionarios públicos. Gobernadores y líderes sindicales, que se han apropiado del dinero público y privado, y no solo han detenido la justicia social y el crecimiento económico sino que se burlan de su accionar delictivo (León Opalin 2015).

Así también diversos problemas aquejan el sistema de justicia de Paraguay, que, sistematizados se concentran en tres grandes temas: Independencia judicial; Acceso a la justicia, y eficiencia de la justicia. La mayoría de ciudadanos no distinguen suficientemente entre independencia del poder judicial e independencia de los jueces, que lograr la imparcialidad judicial. Dicha independencia de los jueces no solo se ve

afectada por la intromisión de la política, o presión de los medios de comunicación, sino también a la resistencia democrática del poder judicial que, por fuerzas internas muchas veces presionan a magistrados al momento de dictar resoluciones o auto interlocutorio. A esto se le suma la sobre carga administrativas de la corte suprema de justicia, que impiden que resuelvan los casos de manera rápida y efectiva (Hugo Corrales 2014).

También es importante señalar que en los últimos años la crisis de la administración de justicia en el país de Bolivia se ha ido agudizando e incrementando, por más reformas y cumbres mediocres que realiza el gobierno, ha cambiado esta realidad. Depuraciones auditorias e intervenciones al Ministerio Público no ha podido mover esa estructura perversa. La corrupción se mantiene más viva que nunca, y que al final es alimentada por el mismo gobierno cuando mete las manos en los diferentes casos que son de su conveniencia. Policías, abogados, fiscales y jueces corruptos deciden el futuro de miles de personas que por diversas circunstancias se ven involucradas en el negocio de la justicia. Siendo la razón de la existencia de los operadores de justicia. En este país solo el que tiene dinero sale de la cárcel o lleva una sentencia de forma más digna. Y esta realidad es muy conocida en las cárceles del país donde fiscales y emisario de los jueces las visitan para poner precio a sus buenas acciones. Es conocido que los fiscales tienen precio, en la cual retardan los plazos procesales para beneficiar al que más le paga y en perjuicio de los que menos recursos económicos. La ética en el sistema de justicia siempre está ausente. El gobierno, como se ve no hace nada al respecto porque la corrupción lo beneficia cuando se trata de manipular resultados (Análisis y opinión 2015).

Del mismo modo cabe señalar que el mayor problema que tiene el sistema de justicia de España en los últimos años, es la poca celeridad que tienen los procesos demorando demasiado tiempo y los Juez o Tribunal deciden demasiado tarde; otros de los males que aqueja, es que la mayoría de resoluciones judiciales son de deficiente calidad. Estos problemas, están estrechamente vinculados con los pocos medios personales y materiales puestos, para que disponga la Administración de Justicia, agregado a ello las deficientes normas dadas. Pues, como todos sabemos, una Administración de Justicia eficiente y ágil, puede solo lograrse, con unas leyes procesales buenas y con

el suficiente número de órganos jurisdiccionales. Así solo se podrá lograr el equilibrio entre el ritmo de trabajo que se sigue y el número de casos vistos. El problema de los medios materiales aparentemente se resuelve con dinero. Pero para que mejore la Administración de Justicia en realidad, no basta que haya más Jueces y Magistrados, así como también Secretarios judiciales y personal en general. Es necesario que los jueces sean excelentes jueces en todos los ámbitos. Esto es lo más difícil que puede haber. Por es necesario que esta labor se inicie desde la Universidad, en todas las facultades, en especial en las Facultades de Derecho, mejorándose la calidad de la enseñanza, así como la calidad y calidez, para quienes accedan al ejercicio de la profesión, sean personas y profesionales justos y por consiguiente así pueda mejorar a futuro la administración de justicia de España (Burgos Ladrón 2010).

Así también es importante señalar, el manejo de la administración de Justicia en Colombia que, Según los artículos del 234 al 257, las cuales corresponden al título VIII de la reglamentación de la rama judicial de constitución política de 1991, se desarrollan tres grandes temas: a) los principios generales, b) la jurisdicción, c) La Organización del Consejo Superior de la Judicatura. En donde se establece en las disposiciones generales, que la Justicia es una función pública, sus decisiones son independientes y sus actuaciones deben ser públicas y permanentes, salvo excepciones que establezca la Ley, prevaleciendo el Derecho sustancial, además los términos procesales observados con diligencias, que cuando se incumple serán sancionados, en donde los jueces están sometidos al imperio de la Ley, siendo la equidad y jurisprudencia los principios generales del Derecho y la Doctrina. Garantizándose el Derecho de toda persona acceder a la administración de Justicia, cuyo funcionamiento tiene que ser desconcentrado y autónomo. En cuanto a las jurisdicciones, el máximo tribunal de la ordinaria es la Corte Suprema de Justicia; el Contencioso Administrativa y la Corte Constitucional están sometidas al Consejo de Estado. Además, se reconoce dos especiales jurisdicciones: la del Juez de Paz y de los pueblos indígenas, ejerciendo dentro de su ámbito territorial funciones Jurisdiccionales, siempre que no sean contrarias ni a las Leyes ni a la Constitución.

Para concluir se puede señalar, que según la carta Constitucional de 1991, para los pueblos originarios constituyo un avance importante del proceso de “Reindianización”

en lo que se refiere a la administración de Justicia, que no se daba desde el periodo Hispánico de Colombia y así poco a poco ir mejorando su administración de Justicia (Revista Credencial 2016).

Así mismo cabe señalar sobre la administración de justicia en Argentina y que, Según un estudio de la Universidad Católica Argentina (UCA), cayó abruptamente en los últimos dos años, perdiendo credibilidad que la gente confiara en la justicia argentina, según datos estadísticos, viéndose reflejado en la falta de credibilidad que tiene hoy la gente en la justicia Argentina. Según Juan Cruz Hermida que explicó al diario la Nación, que por más que se aceleren casos de corrupción, incluso hasta con detenciones y se produzcan cambios, la población no cree mucho en la justicia que padece históricamente de “anomia”. Por otro lado, viéndose expresado en el abandono de sus funciones básicas del Estado, como brindar un servicio eficiente, honesto e imparcial de justicia, así como garantizar su seguridad, inculcando por este mal al sistema político, al mismo tiempo el poder judicial es consciente las fechorías del Estado y eso está mal. No hay Estado de Derecho ni democracia real, por lo tanto la ciudadanía ni cree que haya un poder judicial que haga justicia, ni jueces honestos según las Leyes. Donde la Ley es igual para todos, dependiendo de los tribunales según circunstancias interpretar la norma y aplicarla. El estado de Derecho desaparece cuando los jueces y tribunales no son imparciales, buscando solo satisfacer los intereses de los grupos políticos, económicos e ideológicos. Así mismo en la Argentina existe complicidad de los gobiernos con los que administran justicia, Sospechándose que quien ejerce el control de la justicia es el gobierno de turno, garantizando la impunidad a provincias Argentinas que como feudos son gobernadas (El Díaonline.com 2018).

Por otro lado cabe mencionar sobre la administración de justicia del Perú el cual señala que la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; Las cuales se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los operadores de justicia. Por eso se dice que el Poder Judicial, es una institución

comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico. La justicia en el Perú actualmente tiene cinco grandes problemas, que dificultan a nuestro sistema judicial y que son: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el poder judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el poder judicial y las sanciones a los jueces (Gaceta Jurídica 2017).

Así mismo es importante citar otra opinión sobre la administración de justicia en el Perú, el cual señala que el sistema de justicia en el Perú, no soporta la judicialización de los problemas del país, se podría decir que está en emergencia, todos piensan solucionar sus problemas de una u otra forma en el poder judicial. Se observa como todos los días miles de trabajadores a nivel nacional interponen demandas laborales o constitucionales contra el Estado a través del Poder Judicial, convirtiéndolo en un caos, se observa también como abundan las denuncias ante los fiscales lo cual no tienen ni pies ni cabeza, del mismo modo la administración Pública interpone demandas contra los trabajadores todos los días, al mismo tiempo hay estafados acreedores, inocentes víctimas de usureros, los propietarios repentinamente pasan hacer precarios, en fin son muchas personas empeñadas a resolver sus problemas ante un juez, muchas veces sin tener el tiempo necesario para que oigan sus reclamo, esto desanima, deprime y nos torna violentos, cada vez los problemas se agudizan. Este es la realidad actual de nuestro sistema judicial (Iván Sequeiros 2015).

Del mismo modo es necesario citar otra opinión sobre cómo se encuentra actualmente la administración de justicia en el Perú, el cual indica que la corrupción es uno de los fenómenos con un alto nivel de sobreexposición y de gradación, que ha generado una percepción a todo nivel institucional. Dentro del sistema judicial, los audios de la vergüenza que han salido a la luz han hablado de la crisis del sistema judicial, al igual que los temas de accesibilidad, sobre carga y demora procesal, falta de independencia de los jueces, entre otras cosas. Es por ello que en nuestra historia democrática ha surgido siempre la necesidad de la reforma judicial que hoy apremia. Actualmente el Gobierno tomó la firme decisión de dirigir una reforma política y judicial en nuestro país, la cual se encuentra en curso, todavía a paso lento pero seguro. Somos conscientes de que los avances significativos que hemos propuesto y en los que estamos

involucrados requieren aún de más procesos para tener una justicia eficiente y cercana a la ciudadanía. Sobre la gran reforma del sistema de justicia, con los proyectos presentados, se busca mejorar los mecanismos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, promover la transparencia en la administración de justicia, mejorar el diseño del Ministerio Público enfocado en temas penales y con una fiscalía especializada anticorrupción, para los abogados, promover la probidad y la ética, así como crear un órgano que pueda sostener estas reformas, el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. Para dicho efecto, quienes imparten justicia tienen confiados los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales. Por ello, como rasgo esencial de un Estado Constitucional, resulta primordial que los jueces ejerzan sus funciones de manera independiente e imparcial para garantizar, de esa manera, la legítima expectativa de justicia que tiene y que quiere la población. Podemos adicionar a ello, los jueces deben contar con todas las condiciones para lograr este principal objetivo, tal como recursos humanos, logística y un presupuesto adecuado.

Para concluir se puede señalar que es fundamental que el Congreso de la República debata y apruebe oportunamente las iniciativas presentadas para enfrentar esta crisis y avanzar en la construcción de institucionalidad de nuestro querido país. Pero, para que la reforma del sistema judicial sea posible, es necesario contar con la participación constante de los actores del sistema de la justicia para que planteen reformas legales, políticas públicas y líneas de acción que permitan el pleno acceso a la justicia de la mayor parte de la población, sin barreras territoriales, culturales, lingüísticas o de cualquier otro tipo. Nuestra mayor preocupación es apoyar las reformas impostergables que permitan una justicia cercana y eficiente, para todos (Vicente Zevallos 2018).

Por consiguiente es preciso citar una opinión sobre la administración de justicia de la provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, localidad donde residimos, señalando que la carga procesal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque es del 81%, lo cual es uno de los más altos a nivel nacional, la corrupción de los jueces hace que el servicio que la gente espera no sea eficaz y oportuna así mismo las estadísticas también nos habla de la falta de legitimidad y aprobación ciudadana, además de parte

de los jueces, la falta de coherencia para asegurar los actores con principios y valores en la administración de justicia, y, por último la falta de recursos debido a que cada año crece la población hay más necesidad y en consecuencia obligaciones para atender, eso significa tener más órganos jurisdiccionales y personal. (Seminario expresión 2015).

Por otra parte es importante conocer otra opinión sobre la administración de justicia en la localidad de Chiclayo en la actualidad, llegando a observar a magistrados y jueces en actos de corrupción que no solo se da en la ciudad de Chiclayo y en todo el departamento de Lambayeque si no a nivel nacional, con los llamados audios de la vergüenza en el desaparecido CNM, actualmente JNJ y poder judicial, necesitando urgentemente una reestructuración y cambio total; adicionado a la carga procesal que viene de años atrás, por eso es necesario urgente una asamblea para la creación de nuevos estatutos, al mismo tiempo necesitamos un referéndum para que haya cambios en el poder judicial y no solo del departamento de Chiclayo sino a nivel nacional (la razón 2018).

Al tratar el punto que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales que llegan a forman parte de una línea de investigación. En tal sentido, este proyecto se deriva de la línea antes citada, la cual tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 06201-2013-0, del -1706-JR-LA-06 Sexto Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2019.

En atención a lo antes señalado, se formula el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, 2019?

Para resolver el problema de investigación se traza un objetivo general.

Determina las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, 2019.

Para alcanzar el objetivo general, se proponen 10 objetivos específicos los cuales serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, del proceso judicial en estudio.
6. Identificar si los hechos sobre reintegro de remuneración transitoria expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada
7. Identificar si los hechos sobre reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo de 1985 expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.
8. Identificar si los hechos sobre reintegro de la remuneración básica desde septiembre del 2001 hasta marzo del 2002 expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada
9. Identificar si los hechos sobre reintegro de la bonificación personal en base a la suma de S/ 50.00 nuevos soles expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada
10. Identificar si los hechos sobre pago de devengados e intereses legales expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.

La presente investigación se justifica porque estudia las características de un expediente judicial, que se basa en la línea de investigación que está respaldado según norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que señala: que toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con limitaciones respectivas de ley. La cual está orientada a contribuir en solucionar y mejorar la problemática que involucra al sistema de justicias y que se le vincula con prácticas de corrupción, teniendo la participación de los estudiantes de pre y posgrado para la acreditación de la carrera profesional de Derecho.

La investigación a así también se justifica porque es de interés para los que son responsables de la administración de justicia, así como también a los que hacen uso de la administración de justicia que son las personas y la sociedad en general que tienen un total rechazo y desconfianza de los que administran justicia.

Por consiguiente es preciso mencionar que la investigación se justifica porque al que investiga llega a colocarlo frente a un proceso judicial que es el objeto de estudio lo cual hace que el investigador identifique las características del proceso judicial a través de revisión de literatura, recolectar datos e interpretarlos donde formara su propio criterio para resolver las controversias existentes. Las presentes investigaciones también permitirán a las autoridades del Poder Judicial conocer mejor la dinámica de la carga judicial, así como el desarrollar políticas que permita mejorar la administración de justicia en el Perú, que servirán para diseñar estrategias comunicacionales efectivas con el público (Fisfálen 2014).

Del mismo modo cabe precisar que se justifica porque, al investigador o estudiante le permite mejorar su capacidad de lectura para interpretarla y analizarla, que servirán para su formación y nivel profesional.

Por último la investigación se justifica porque contribuye en la construcción de instrumentos de investigación, como son estudiantes de Derecho, colegios de abogados, autoridades del sistema judicial, medios de comunicación y la sociedad en general, que es un aporte para su objeto de estudio determinado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1.1. Antecedentes.

Ticona (2016) de nacionalidad Peruana en su tesis de investigación cualitativa, titulada “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”, el trabajo tuvo como objetivo principal investigar cómo se debe interpretar la verosimilitud del derecho contenida en el artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a las posiciones doctrinarias; y de qué manera argumentan este presupuesto los Juzgados Civiles de Puno en la adopción de medidas cautelares, recopilando y utilizando como muestreo intencionado las resoluciones cautelares tramitados en los Juzgados Mixtos de Puno en el año 2015, y finalmente analizar e interpretar a través de fichas de estudio de casos y fichas de análisis de contenido cómo es que los operadores judiciales de estos Juzgados interpretan el presupuesto “verosimilitud del derecho” en las resoluciones cautelares. De esta manera se arribó a la conclusión: **a)** El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. **b)** La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. (...) **c)** Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación

de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, Porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. **d)** El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo.

Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

Por otro lado Jequier (2013) de Nacionalidad Chileno realiza la tesis de investigación que trata sobre el arbitraje del conflicto contencioso administrativo en sentido lato, entendido como aquella controversia litigiosa sobre relaciones contractuales en que intervienen los particulares por una parte y, por la otra, los órganos de la administración pública en ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico les confiere. Se trata de dilucidar el fenómeno de la arbitrabilidad en un ámbito que tradicionalmente ha estado proscrito al arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pero que poco a poco ha ido cediendo terreno frente al instituto arbitral sin que ello importe, en modo

alguno, una vulneración de las potestades públicas privativas de la administración. Luego de lo analizado en el presente trabajo puede concluirse: **a)** como criterio de arbitrabilidad aplicable a todas las relaciones contractuales en las que intervengan el Estado y sus órganos, que la sola circunstancia de que la materia que da causa a la controversia contencioso-administrativa se vincule subjetivamente con alguno de los órganos o autoridades públicas que la constitución y la ley establecen, no es en modo alguno suficiente para descartar su disponibilidad en derecho y, desde allí, para rechazar por ende su arbitrabilidad en cuanto tal. Antes por el contrario, el análisis de arbitrabilidad deberá escudriñar más allá todavía y centrarse en la concreta pretensión procesal que se dirige al árbitro, pues solo así podrá definirse si la controversia que le sirve de marco puede o no ser resuelta por esta vía alternativa. Solo conociendo el contenido de la pretensión podrá descubrirse, en fin, si la controversia que sirve de objeto al arbitraje afecta en definitiva al ejercicio de potestades privativas y/o al ámbito reglado de actuación del respectivo órgano público, o si, en cambio, de lo que se trata es de solucionar simplemente conflictos que apuntan a las consecuencias patrimoniales de los actos en que interviene la administración, ya sea como parte de su actividad negocia con los particulares o, en último término, como resultado de la responsabilidad que le asiste en el orden extracontractual. **b)** No resulta necesario que la ley autorice expresamente al ente público para recurrir a arbitraje en los casos propuestos, pues para ello basta con que la norma legal lo faculte en términos amplios para disponer discrecionalmente de las consecuencias negócias del ejercicio de su propia potestad. Es lo que ocurre, por ejemplo, con aquellas normas legales que facultan al respectivo órgano administrativo para transigir judicial o extrajudicialmente, en donde la opción por el arbitraje no es más que un poder inherente a la primera.

Así también, Delgado. (2014) de nacionalidad ecuatoriana, señala que la presente tesis de investigación enmarca cuestiones jurídicas que tienen interés en la vida diaria de las personas las cuales son dos, Descentralización y la Autonomía y el Silencio Administrativo, encontrándose ligados entre si puestos que los entes autónomos y Descentralizados son considerados como instituciones que forman parte de la administración pública. El Silencio Administrativo se genera cuando ha

transcurrido un determinado tiempo y la Administración no ha dado respuesta alguna, ni positiva ni negativa frente a una petición de todo Derecho de parte del administrado, generando una inercia Administrativa. De acuerdo a Ley es considerado Silencio Administrativo cuando han transcurrido 15 días términos hábiles, sin que haya resuelto la petición realizadas a las diversas instituciones del sector público, determinando un tiempo diferente las Leyes de diferentes materias. Así mismo en su artículo 387 del (COOTAD) Código Orgánico de organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala que para que exista el Silencio Administrativo deberá transcurrir el plazo de treinta días calendario sin que se haya notificado con la respuesta a la petición presentada ante cualquier Gobierno Autónomo Descentralizado. Dejando la posibilidad de que a través de un acto normativo, cada gobierno local pueda establecer el tiempo para que se genere el Silencio Administrativo.

Analizándose la variación que existe entre las dos citadas normas, tanto en la diferencia que mantienen en relación al modo que cada una de ellas interrumpe la formación del Silencio Administrativo, así como el tiempo que difieren. Finalmente, se verificará con todos los datos que se acopien, si eficaz en su generación y aplicación la institución jurídica del Silencio Administrativo, teniendo en cuenta los elementos y conceptos de cada uno de los temas que en el presente trabajo se detallará. Llegándose a las conclusiones siguientes: a) varios juristas han plasmado una serie de conceptos del tema en estudio, que mencionan al Silencio Administrativo como positivo y negativo, siendo diferentes en esencia, siendo concebido como una presunción o ficción legal, siendo instaurado mediante ley para proteger sus derechos de los administrados, b) Por otro lado, de acuerdo a cada materia, el Silencio Administrativo tiene efectos positivo o negativo. Dicho efecto negativo figura en el Código de la Democracia y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en la primera, producirá silencios administrativos negativos en casos de impugnación de responsabilidades civiles culposos y reconsideraciones de órdenes de reintegro, en cuanto la segunda deberán ser resuelta, a petición de parte, por el Tribunal Contencioso Electoral, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones que no sean resueltas en el plazo determinado por el Código de la

Democracia, la no resolución únicamente abre paso a una nueva jurisdicción. c) dentro de los Gobiernos Autónomos descentralizados como parte del sector público se analizó el Silencio Administrativo, encontrándose los Consejos Provinciales, Consejos Municipales y Juntas Parroquiales, regulados por el Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización, en esta norma deja abierta la posibilidad de cada gobierno local, mediante acto normativo, fije las condiciones específicas para que se produzca el Silencio Administrativo. Así mismo plantea cuándo opera el Silencio Administrativo y sus respectivos plazos. (...). d) Ecuador está encaminado a la institucionalización de autonomías. Sin embargo, quien establece límites dentro de cada autonomía es la Constitución del 2008, siendo evidente la incapacidad legislativa y judicial, debido la falta de división de poderes en los Gobiernos Locales. e) se ha creado el Sistema Nacional de Competencias para el cumplimiento de las competencias antes mencionadas, que es ente regulador, planificador de la transferencia de competencias. Asimismo, a los Gobiernos Locales se ha dotado de capacidad para ejercitar sus respectivas competencias, es decir las facultades. f) Dentro de los Gobiernos Locales la institución jurídica del Silencio Administrativo, no satisface completamente las expectativas en relación a la eficacia de su ejecución, puesto que no se apega al principio de celeridad, tampoco satisface plenamente el derecho de petición, que es el Derecho por el cual se ha originado la institución jurídica del Silencio Administrativo. g) Finalmente, para establecer condiciones y plazos para que opere el Silencio Administrativo, está legalmente facultado cada GAD a través de un cuerpo normativo que deberá estar acoplado con la realidad de cada uno de ellos. Pero hasta el momento no se ha encontrado un gobierno local que haya elaborado un cuerpo legal para cumplir la potestad legal a ellas, atribuida en materia de Silencio Administrativo.

Así mismo Gasnell (2015) de Nacionalidad española, en el estudio de su tesis señala como se maneja el proceso contencioso administrativo en el país Panamá, que empieza revisando fundamentalmente los previos actos administrativos, los cuales deben ser sustituidos por una jurisdicción plena que represente una garantía frente a la violación de los derechos subjetivos e intereses legítimos de cada

ciudadano. En Panamá actualmente procedimentales claros no existen para atacar la inactividad y las omisiones de la Administración, u otras manifestaciones que no estén representadas de manera clara por un silencio de la Administración o por un acto administrativo en su sentido procesal. A pesar de que la jurisprudencia ha tratado, sobre el reconocimiento de actos administrativos en su sentido amplio y la base de la tutela judicial efectiva, esto ha generado más inseguridad jurídica que solucionar el problema. Alejándonos del modelo anulatorio - impugnatorio de actos administrativos y con el estudio de otros modelos de acceso al contencioso administrativo, haciendo un análisis profundo de las carencias de nuestra legislación a través del estudio de la doctrina jurisprudencial, pueden sentar las bases para el debate sobre cuál debería ser el objeto del proceso contencioso administrativo en Panamá, siendo el punto de partida de cualquier reforma que se vaya a llevar a cabo en nuestro país. Arribando a las siguientes conclusiones: 1) Es sumamente necesario que se llegue a conformar una Comisión compuesta por miembros del Órgano Judicial, el Colegio Nacional de Abogados, la Academia, Abogados litigantes que sean expertos en la materia y miembros de organizaciones de la Sociedad Civil preocupadas del tema de administración de justicia, entre otros interesados, para que revisen, tanto la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa como Ley de Procedimiento Administrativo en Panamá., tomando en cuenta las nuevas tendencias en el derecho comparado, y las limitaciones de nuestra Constitución Política, llegando a priorizar cual debe ser el nuevo objeto de la jurisdicción contencioso administrativa. 2) De no lograrse la reforma de la Constitución, el esquema de acceso al contencioso administrativo en Panamá no tiene muchas alternativas, sin embargo, al haber eliminado la frase “revisor” de su texto de la Constitución Política panameña y haber incluido las omisiones como objeto del contencioso, envía un mensaje de transformación, aunque muy débil, permite ensayar una reforma de la Ley 135 de 1943, reguladora de lo contencioso administrativo, así pasar del sistema de carácter revisor de actos administrativos a uno intermedio basado en las pretensiones sobre actos, omisiones, vías de hecho y conductas administrativas, que lleguen a tomar en cuenta los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares, sobre la base de una doctrina de la tutela judicial efectiva, con un desarrollo normativo

coherente, a semejanza del modelo Español (intermedio), que llene sus vacíos, principalmente con relación al tratamiento de la inactividad de la Administración (para enfrentar las carencias del silencio administrativo como solución inacabable) así como de la falta de coherencia que se puede dar en ocasiones entre las pretensiones y las sentencias. Siendo muy útil para la defensa de los derechos e intereses, de los ciudadanos de Panamá.

Por otro lado Camacho y Nasoly (2014) de nacionalidad colombiana señalan, en el estudio de su tesis sobre la nueva reglamentación del proceso administrativo y sus implicaciones en favor del acceso de las personas a la administración pública, que se encuentra en el repositorio de la universidad católica de Colombia, que, según la Ley La 1437 del 2011 constituyéndose como marco de referencia, bajo el cual se regirán los procedimientos en la administración pública en Colombia, permitiendo de esta manera a todos los funcionarios tener reglas claras que favorecerán el cumplimiento de sus funciones. Así mismo la norma promueve y protege los derechos de las personas frente a la administración, favoreciendo la interacción efectiva entre el Estado y todos sus administrados. Y que según el Código nuevo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituyó al anterior Código Contencioso Administrativo; y fundamenta sus modificaciones especialmente en el aspecto procedimental, que si bien en la anterior norma se contemplaban, en la ley 1437 se hacen más específicas y se mejoran en relación al tema de estudio que es el Procedimiento Administrativo.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

A. concepto. Según Wikipedia que menciono a (Eduardo Couture 2016) señala que jurisdicción es una función pública que es realizadas por órganos competentes del Estado que tienen el poder de administrar justicia en un determinado territorio, con

formas requeridas por la Ley, determinando los Derechos de las partes con la finalidad de resolver Conflicto y controversias bajo autoridad de cosa juzgada.

El artículo 1 de jurisdicción acción de nuestro código civil menciona que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el poder judicial y que dicha función es indelegable, que abarca todo el territorio de la república.

Según Wikipedia (2016) señala que la jurisdicción se basa en un conjunto de principios y condiciones que son indispensables para administrar justicia.

- **Legalidad.** Es un principio de derecho público y es común a todos los actos del Estado.

- **Independencia.** También es una base común a todos los órganos del Estado, es de carácter objetivo e imparcial, no está sujeto a los tribunales ni a entidad o poder alguno solo está sometido al derecho.

- **Responsabilidad.** Se refiere a que los jueces son inamovibles de sus cargos, porque son responsables de sus actos ministeriales civiles y penales.

- **Territorialidad.** Nos dice que los tribunales solo pueden ejercer su potestad en los asuntos en el territorio en que la Ley les asignado.

2.2.1.1.2. La competencia.

A- Concepto.

Según (Wikipedia 2013) señala que la competencia son los órganos jurisdiccionales correspondientes a conocer y decidir los incidentes que se presentan en el proceso.

Así también señala y podemos decir si la jurisdicción tiene la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites sobre dentro de las cuales se ejerce la justicia.

También podemos señalar que los jueces ejercen su jurisdicción dentro de su competencia.

El artículo 5 de la competencia civil de nuestro código señala que el conocimiento solo le corresponde a los jurisdiccionales civiles de todo aquello que la Ley no les atribuye a otros órganos jurisdiccionales.

B-Caracteres de la competencia:

Según Derecho procesal civil en línea (2010) diseñada para información académica de los estudiantes de Derecho, señala las características de la competencia:

1. Es improrrogable: Las partes no pueden convenir en que el proceso sea decidido por un juez distinto al cual le corresponde de acuerdo a las limitaciones jurisdiccionales; tampoco los jueces pueden derogar su competencia discrecionalmente. Solo en este caso están permitida las excepciones, cuando se trata del territorio, porque el legislador permite proponer la demanda ante el juez del lugar que las partes hayan elegido como domicilio especial. Sin embargo, este no puede ser elegido en dos casos: cuando en la causa debe intervenir el Ministerio Público; cuando la ley expresamente lo determine, según (art. 47 del Código de Procedimiento Civil).

2. Es indelegable: Hay quienes piensan que la figura de la comisión y exhorto es una especie de delegación, sin embargo, los jueces no pueden delegar sus funciones, salvo excepciones.

3. Es de orden público: Toda limitación jurisdiccional establecida a los jueces, las cuales están dirigidas a lograr los fines, se hacen por razones de orden público.

4. Es aplicable de oficio: El Ministerio público interviene en la incompetencia por materia y por el territorio en las causas, o donde no se puede prorrogar la competencia por el territorio determinado así por la ley, se puede declarar de oficio en cualquier estado e instancia del proceso. La incompetencia por el valor se puede plantear de oficio sólo en primera instancia.

C – Competencia Tipos.

- Según señala tareas jurídicas (2016) sobre los tipos de competencia que existen.

a- Competencia objetiva y subjetiva.

- Es objetiva porque que desempeña la función jurisdiccional.
- Es subjetiva porque examina si el titular del órgano del Estado que va a desempeñar la función jurisdiccional está legitimado para actuar.

b- competencia prorrogable e improrrogable.

- Prorrogable porque es propia y directa, observa si le corresponde a un órgano la aptitud de intervenir.
- Improrrogable, es cuando no puede extenderse más allá del límite especificado para un órgano estatal jurisdiccional.

c- Competencia renunciable e irrenunciable.

- Renunciable, cuando renuncia al fuero de domicilio de las partes un órgano jurisdiccional carece de competencia.
- Irrenunciable, es imposible que un órgano jurisdiccional lleve tal acción.

d- Competencia mercantil, civil, y familiar.

Cada juzgado debe limitarse analizar su respectiva materia y no otra.

e- Competencia de primera y segunda instancia.

Es la distribución de las facultades de los órganos jurisdiccionales.

f- Competencia de territorio.

Actitud jurídica de conocimientos y controversia según el área geográfica delimitada.

g- Competencia por la cuantía.

Tienen que ver con los intereses que se debaten en el proceso, el juzgador que lo va a conocer y si es realmente competente o no.

h- Competencia respecto a la persona.

Atiende las circunstancias peculiares de la persona para derivarlas a un órgano jurisprudencial competente.

i- Competencia de turno.

Sigue un orden riguroso que atribuir aptitudes para el conocimiento de asuntos según la distribución implantada legalmente.

j- Competencia por demasiada acumulación.

Cuando hay acumulación de expedientes el juez debe tramitar el más antiguo.

k- Competencia por elección de las partes.

Desaparece la posibilidad que tenía las partes a acceder a uno o a varios jueces que tuviera competencia.

l- Competencia por recusación.

Cuando el juez deja de conocer el juicio ya iniciado y envía el expediente a otro juzgador para que continúe.

D- Competencia por la Materia y por el Valor.

Así también Derecho procesal civil en línea (2010) diseñada para información académica de los estudiantes de Derecho, define a la competencia por materia y por valor.

a- La Competencia por la Materia:

La regulan las disposiciones legales. Hay que tomar en consideración la causa de pedir (causa petendi) y el objeto (petitum). Al momento de proponer la demanda, el demandante debe observar si está conforme a los criterios tipificados en la Ley para determinar la competencia correspondiente. Tomando en cuenta la causa y el objeto

pretendido. Ya que dependiendo de estos dos aspectos se determinará la aplicación de ciertos requisitos y disposiciones legales que se encuentran reguladas en el Art. 28 del C.P.C.

Un ejemplo de esto lo vemos reflejado en materia de menores donde la competencia está señalada en el Art. 524 del Código Civil, atribuyéndosela así a un Juez de Menores, en los lugares donde hayan sido creados y contemplado por la Ley de Protección del niño, niña y adolescente. Si la materia no se encuentra en la Ley especial a la esencia misma, ni tampoco en el C.P.C., hay que acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Según el artículo 28, señala que las leyes que regulan la competencia por la materia, entre otras, por ejemplo: Código de Comercio; Ley de Tránsito Terrestre; Ley Orgánica de Procedimientos del Trabajo y Procedimientos Agrarios; Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

b- La Competencia por el Valor:

Determina conocer entre un tribunal inferior y otro de mayor jerarquía, así como el aspecto cuantitativo de la misma, y en base al valor se distribuye el conocimiento entre los diferentes jueces ordinarios.

- Límites de la Competencia derivados del valor:

Establecidos en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por resolución n° 1000 del 19 de julio de 1999, se distribuyó así:

- Tribunales de Municipio conocen hasta 3.000.00 Unidades Tributarias.
- Tribunales de Primera Instancia conocen más de 3.000.00. Unidades Tributarias.

2.2.1.2. El proceso.

2.2.1.2.1. Concepto.

Según Meza (2010 pág. 31) en su investigación sobre teoría del conflicto jurisdicción y competencia, define al proceso, como el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia o también vale decir que es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica.

Por otro lado, Véscovi citado por mesa (2010 pág. 32) en su investigación sobre teoría del conflicto jurisdicción y competencia da el concepto de proceso como el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el Derecho Procesal, que establece el orden de los actos que se deben seguir para una correcta realización del ejercicio del poder jurisdiccional, ejercitado por una de las partes.

2.2.1.2.2 Clases de procesos civiles.

Según Alarcón (2009) señala en la página de monografías, sobre la investigación que realizo de las clases de procesos civiles en el Perú, las cuales son:

- Proceso de Conocimiento, Abreviado, Sumarísimo, Ejecutivo.

1- Conocimiento.

Plazo para contestar la demanda: 30 días; Reconvención: si hay; Plazo para contestar la reconvención: 30 días; Excepciones: 10 días; Plazo para contestar excepciones: 10 días; Tachas u oposiciones a las pruebas: 05 días; Plazo para absolver tachas u oposiciones: 05 días; Plazos especiales del emplazamiento: 60 o 90 días; Saneamiento: 10 días; Audiencia conciliatoria: 20 días; Audiencia de pruebas: 50 días; Alegatos: 05 días.; Sentencias: 50 días, Plazos para apelar la sentencia: 10 días.

2- Abreviado.

Plazo para contestar la demanda: 10 días; Reconvención: En algunos casos; Plazo para contestar la reconvención: 10 días; Excepciones: 05 días; Plazo para contesta; excepciones: 05 días; Tachas u oposiciones a las pruebas: 03 días; Plazo para absolver tachas u oposiciones: 03 días, Plazos especiales del emplazamiento: 30 o 450 días; Saneamiento: 15 días, Audiencia conciliatoria: 15 días; Audiencia de pruebas: 20 días; Alegatos: 05 días; Sentencias: 25 día; Plazos para apelar la sentencia: 05 días.

3- Sumarísimo.

Plazo para contestar la demanda: 05 días; Reconvención: No hay; Plazo para contestar la reconvención: No hay; Excepciones: Se interpone al contestar la demanda; Plazo para contestar excepciones: En la audiencia única; Tachas u oposiciones a las pruebas: se actúan en la audiencia única; Plazo para absolver tachas u oposiciones: se actúan en la audiencia única; Plazos especiales del emplazamiento: 15 o 25 días; Saneamiento: 10 días; Audiencia conciliatoria: 10 días; Audiencia de pruebas: 10 días; Alegatos: no hay; Sentencias: 10 día; Plazos para apelar la sentencia: 03 días.

4- Ejecutivo.

Plazo para contestar la demanda: 05 días para contradecir; Reconvención: no hay; Plazo para contestar la reconvención: no hay; Excepciones: 05 días excepción y defensas previas; Plazo para contestar excepciones: 05 días excepción y defensas previas; Tachas u oposiciones a las pruebas: 03 días; Plazo para absolver tachas u oposiciones: 03 días; Plazos especiales del emplazamiento: 10 días audiencia de pruebas; Saneamiento: 10 días audiencia de pruebas; Audiencia conciliatoria: 10 días de audiencia pruebas; Audiencia de pruebas: 10 días de audiencia de pruebas; Alegatos: 05 días después de la audiencia de prueba o del plazo para contradecir; Sentencias: 05 días después de la audiencia de prueba o del plazo para contradecir.; Plazos para apelar la sentencia: 05 días.

2.2.1.2.3. Finalidad del proceso.

Según Vescovi citado por Rioja (2009) en su investigación sobre información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil, señala que **la finalidad del proceso varían entre diferentes significados: si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue a un fin individual, la solución un conflicto material, o un de fin público, la actuación de la ley, del derecho su primordial es paz, justicia.**

2.2.1.2.4. Funciones del proceso.

Según Isipedia (2017) en introducción del derecho procesal señala sobre las funciones del proceso o satisfacción procesal debe ser jurídica, razonada, eventualmente completa, estable y práctica.

a- Jurídica.

Debe estar fundada en derecho objetivo, es decir que la sentencia debe ser con hechos probados, al igual que los fundamentos y el fallo.

b- Razonada.

La satisfacción jurídica debe ser razonada y razonable, el juez debe seleccionar la norma aplicable.

c- Completa.

Los jueces han de ser congruentes en las sentencias con las pretensiones que se plantean dándole al actor una satisfacción completa de sus pretensiones, además el proceso no garantiza una satisfacción total de cualquier pretensión, sino solo de aquellas que son legítimas.

d- Estable.

La satisfacción jurídica debe ser permanente e irrevocable, de lo contrario la sentencia no tendría otro valor que el de un consejo.

e- Práctica. La satisfacción jurídica no debe ser platónica si no real, esto quiere decir que la potestad jurisdiccional no solo consiste en juzgar, sino también hacer ejecutar lo juzgado.

2.2.1.2.5. El proceso como una garantía constitucional.

Según slideplayer (2017) en las garantías constitucionales del proceso civil, en su investigación, estudios de derecho del proceso civil tomo I de Couture, jurista latino americano define al proceso como garantía constitucional es en último término es no ser privado de la vida, la libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso conforme establece la ley, la defensa es un instrumento técnico de la garantía del debido proceso y puede ser procesal o sustancial.

En un Estado democrático, se debe garantizar a todo ciudadano dentro de una sociedad la defensa de sus derechos fundamentales y ante cualquier infracción de aquellos debe protegerlos con reglas que establece la ley a través de un medio llamado proceso, garantizando y respetando los principios constitucionales.

2.2.1.2.4. El debido proceso formal.

A- Nociones.

Según Ortecho citado por Beraun y Mantari (1994) en su investigación visión tridimensional del debido proceso, definición e historia, da una noción del debido proceso, que desarrolla dos principios fundamentales: la dignidad humana, que se considera como la estima, el respeto a nosotros mismos y con los demás. Cuando se refiere a la justicia, son las condiciones a un debido proceso.

También cita a Bertoli, quien define al debido proceso como el valor de justicia que nos conduce, derechamente, a la noción rectora del proceso justo, asimismo señala: el valor de seguridad, que exige la existencia de un derecho positivo.

El proceso judicial es un fenómeno social, sometido, al ordenamiento particular de índole técnico legislativo, es decir que existe una reglamentación previa para arribar a la obtención de lo justo y concreto ello implica seguridad y un debido proceso. Por otro lado, justicia y seguridad se conecta con el valor utilidad, que es el fin de la problemática del proceso judicial.

B- Elementos del debido proceso.

Según Urtecho (2002) en su investigación sobre la conexión del proceso debido y de la tutela jurisdiccional, publicada en la revista jurídica de Cajamarca, señala sobre elementos al debido proceso de que no se tienen un consenso definitivo, pero son elementos infaltables en la estructura de las concesiones doctrinarias del debido proceso:

- a) La regulación legal de los procesos, con base en una estructura fundamental respetosa del estado de derecho, procurándose un desarrollo procesal sin dilataciones.
- b) El establecimiento de órganos jurisdiccionales legítimamente constituidos, competentes, predeterminados, permanentes, independientes e imparciales.
- c) La observancia del principio de contradicción, que implica un debido emplazamiento o comunicación de la acción del demandado, para que participe con utilidad en el proceso, tomando posición y pronunciamiento sobre las pretensiones del actor y las manifestaciones de la parte contraria.
- d) El respeto al derecho de aportar y actuar medios probatorios lícitos relacionados con el objeto del proceso, que acreditan las pretensiones que alegan y que contradicen los aportados de la otra parte y que son juzgadas por el juez.
- e) El reconocimiento de la facultad de las partes de hacer uso de los medios impugnatorios, previstos en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas, dicha causa tiene que ser resuelta en un plazo razonable y de manera revocable.
- f) El respeto a la autoridad de cosa juzgada, que debería constituir el fin máximo del debido proceso, como es el respeto a los principios que es la base de la actividad procesal y a las garantías las cuales refuerzan su desarrollo.

C- Importancia del debido proceso.

Según Derecho y sociedad (2002) en la página el debido proceso y sus alcances en el Perú, que también mencionan a Morales y Bustamante, que llegan a definir la importancia del debido proceso, como una potestad del Estado para solucionar conflictos entre particulares y establecer el orden público cuando este ha sido afectado, constituye un poder -deber. Y tal como señala Morales: como un poder dotado de coercibilidad, porque, impone su decisión sobre la voluntad de las partes y un deber, en tanto, está obligado a brindar tutela judicial a los miembros de la sociedad. Sin embargo, dicho poder - deber no se debe restringir al simple cumplimiento de reglas establecidas previamente, sino, debe tener como fin último alcanzar la justicia y ello sólo será posible en el marco del respeto a un debido proceso.

Por otro lado, la importancia del debido proceso la podemos encontrar en el respeto a la dignidad de la persona. Y creemos que el proceso como tal sólo tendrá real importancia y validez cuando comprendamos que tal como lo señala Bustamante, que: sólo en la medida que rescatemos su sustento fundamental o constitucional- y por ende el de sus institutos - y volvamos la mirada al sentido humano y social del proceso, afianzando la supremacía de la dignidad humana, hacemos de él un instrumento útil al servicio del hombre para construir una sociedad más justa y reconciliada.

2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo.

La ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, que rige a partir del 2002, señala en el capítulo I de las normas generales descrito en el artículo 1, que el poder judicial tiene el control jurídico de las actuaciones de la administración pública y su efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Esta ley también señala en el artículo 2 los principios del proceso contencioso administrativo:

1- Principio de integración.

Dice que los jueces no deben dejar de resolver conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley, aplicando en tales casos el principio de derecho administrativo.

2- Principio de igualdad procesal.

Menciona que las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

3- Principio de favorecimiento del proceso.

Menciona que el juez no podrá admitir la demanda por falta de precisión del marco legal o exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa y en caso que el juez tenga duda razonable sobre la procedencia de la demanda, deberá darle trámite a la misma.

4- Principio de suplencia de oficio.

El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en casos que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.3.1 Finalidad del proceso contencioso administrativo.

Según Sandoval (2011) señala en la página de actividad empresarial, definiendo la finalidad del proceso contencioso administrativo, proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. Así, el artículo 1° de la Ley N° 27584 señala lo siguiente: “Artículo 1°. – Finalidad, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”. Como vemos, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

2.2.1.3.2. Etapas del proceso contencioso administrativo:

Según Pacori (2015) en la página el Derecho Administrativo Peruano, en su investigación señala, las etapas del proceso contencioso administrativo.

1) **el administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente** al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral; 2) **el Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda** y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados; 3) **el demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda**, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación; 4) **con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia**, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal, sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, Tema 2, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente; 5) emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, **quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación**, el Juez concederá el

recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación; y, 6) un detalle importante es que **de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación**, esta es una característica adicional a la urgencia.

2.2.1.4. El proceso especial.

Según Castillo (2011) en su investigación sobre el proceso contencioso administrativo señala en la página de slideshare sobre los procesos administrativos especiales, que son resueltos por los órganos jurisdiccionales y bajo el procedimiento que la ley especial señale, que ve los casos de la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, así como la nulidad de resoluciones administrativas.

Así mismo la ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, que rige a partir del 2002, señala en el capítulo I de las normas generales descrito en el artículo 20 sobre los requisitos especiales de admisibilidad de la demanda sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424y 425 del código procesal civil los siguientes: 1- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones contempladas por la presente ley. 2- En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 119 de la presente ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente en la demanda.

- Ejemplos de asuntos contenciosos administrativos especiales: - El recurso de reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad, señalado en el art. 12 del C.P.R; - Juicios de cuentas de fiscales ante el subcontralor general de la república en primera instancia y ante el contralor en segunda instancia; - Lo contencioso tributario ante el director del servicio de impuesto internos y en segunda instancia ante el contralor de apelaciones respectiva; - Reclamo de ilegalidad contra los actos de los alcaldes, (art. 136 L.O.C. de las municipalidades, - Y por último lo contencioso sanitario (art. 171 control sanitario).

2.2.1.4.1. Plazos del procedimiento especial.

Según área empresarial (2008) en su informe especial de regulación del proceso contencioso administrativo, señala sobre los plazos aplicables en el procedimiento especial.

- Los plazos aplicables son los siguientes: - Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos, - Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda, - Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite, - Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso, - Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes, - Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso, - Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

- Tramite del proceso especial.

El proceso especial en su esencia pasa por: Demanda, contestación del procurador público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas), dictamen del Ministerio Público y por último sentencia.

2.2.1.5. La impugnación de resolución administrativa en el proceso especial.

Según Danos (2010) manifiesta en su investigación proceso contencioso administrativo en el Perú, en la revista hechos de justicia, que la ley proclama la universalidad del control jurisdiccional de toda actuar administrativo en el ejercicio de potestades que son reguladas por el derecho administrativo con la finalidad que haiga una relación de actuaciones impugnables que comprende los actos administrativos, al silencio, la inercia o cualquier otra omisión formal de la administración pública, a la simple actuación material de la administración sin cobertura formal, a las actividades de ejecución actos administrativos que transgredan el marco legal, como por ejemplo

el exceso en el procedimiento de cobranza coactiva), a las actuaciones sobre el personal dependiente de la administración pública, ya sea bajo el régimen de la carrera administrativa o el régimen laboral privado y a las controversias sobre la ejecución de los contratos suscritos por la administración pública cuando no sea obligatorio el sometimiento a la vía arbitral como es el caso de todos los contratos administrativos suscritos al amparo de la ley de contrataciones y suscripciones del artículo 4.

Según Salas (2012) señala en su investigación sobre la pretensiones en el proceso contencioso administrativo de la revista oficial del poder judicial, que tratándose de pretensiones mediante las cuales pueden impugnarse diversas actuaciones administrativas, cuyo plazo para formular las pretensiones de reconocimiento o de restablecimiento tendría que estar en función de la actuación que se impugne, sin embargo en nuestro medio el legislador a preferido establecer un plazo uniforme para casi todas las actuaciones, que es de tres meses contados desde el día siguiente del acto en materia de impugnación, (artículo 20 del TUO).

2.2.1.6. Los puntos controvertidos.

Según Oviedo (2008) en su investigación sobre los puntos controvertidos expuestos en la revista de catedra judicial, señala que los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y las pretensiones diseñadas en ellas, son los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción, estos pueden ser afirmados, negados o desconocidos, entonces los únicos hechos afirmados, es decir los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos, es decir no aceptado por la otra parte que pueden ser el demandado o demandante, si existe reconversión, son los que constituyen los puntos controvertidos y que en su oportunidad serán materia de prueba.

Concluye señalando que los puntos controvertidos son los hechos en que la parte no está de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción

Del mismo modo Pacora y Alundra (2012), conceptualizan en su investigación sobre los puntos controvertidos en su incorporación irán servicios legales, que los puntos controvertidos son los ejes sobre los cuales se actuarán los ejes probatorios y se

aplicaran o se interpretaran las normas jurídicas, vienen hacer los hechos que están en controversia y ser tanto del escrito de la demanda como de la contestación, a continuación nos da un ejemplo, si A indica que B le debe diez mil soles y B indica que ya pago a A este dinero, el punto controvertido será es determinar si la deuda de B fue pagada a A, al mismo tiempo señalan que lo indicado en el petitorio de la demanda no son los puntos controvertidos.

A continuación, los puntos controvertidos del expediente en estudio N° 06201-2013-0, del -1706-JR-LA-06 Sexto Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. Sobre impugnación de resolución administrativa: 1- Determinar si corresponde declarar la nulidad total de las resoluciones administrativas denegatorias fictas que denieguen mi petición administrativa de fecha 21.05.13; y recurso de apelación de fecha 12.07.02. – Determinar si corresponde se reconozca al demandado el reintegro de la remuneración transitoria para homologación del uno de agosto del año mil novecientos noventa y uno. – Determinar si le corresponde al actor el conocimiento al reintegro por asignación de movilidad y refrigerio desde marzo del año 1985. – Determinar si corresponde a la actora el reintegro de la remuneración básica desde de septiembre del 2001 a marzo del 2002. – Determinar si corresponde se le reconozca al actor el reintegro de la bonificación personal dispuesto por el decreto de urgencia 105- 2001, desde septiembre del año 2001. – Determinar si le corresponde se ordene el pago de devengados e intereses legales.

2.2.1.6.1. Los puntos controvertidos como supuestos de hechos sustanciales de la pretensión.

Según Rioja (2009) en la página información doctrinaria y jurisprudencial del Derecho procesal civil, define a los puntos controvertidos como supuestos de hecho sustanciales de la pretensión, como la hipótesis sustentada de una interpretación atenta, que delega la carga de la prueba en quien afirman los hechos que configuran su pretensión procesal, a través de una interpretación técnica en la fijación de puntos controvertidos, que contiene fundamento de hecho y de Derecho y el petitorio los cuales comprenden los fundamentos de hechos sustanciales y de accesorio, que son los hechos discutidos y discutibles producto de los hechos sustanciales de la pretensión resistida que vendría

hacer una herramienta técnica para los abogados, magistrados y justiciables, lo cual hará un proceso civil más preciso, menos dilatorio, más orientado menos divagante y sobre todo más coherente.

2.2.1.7. La prueba.

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico.

Según Platero (2013) en su investigación sobre la teoría general del proceso, que cita a Couture jurista latino americano que conceptualiza a la prueba como un medio de verificación de las preposiciones que los litigantes formulan en el juicio, por lo tanto en un sentido común se entiende que es una actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que este adquiriera el conocimiento el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho, para fijarlos en el proceso, finaliza diciendo que la prueba es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

Del mismo modo en la misma investigación, Platero también cita a Roxin que define a la prueba como el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho, finaliza diciendo que la prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.

Según Sagastegui (1996) en su investigación sobre la teoría general del proceso judicial señala la diferencia entre sentido común y sentido jurídico de la prueba, considerando que el sentido común se aprueba con hechos, mientras que el sentido jurídico respaldado por la lógica, asevera que lo que se aprueba son afirmaciones de los hechos. La prueba en el sentido común está muy difundida, tanto así que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados la usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas (pág. 4).

2.2.1.7.2. La prueba en sentido jurídico procesal.

Según Meneses (2014) señala en su investigación sobre fuentes de prueba y medio de prueba en el proceso civil publicada en la revista *ius et praxis* que la prueba judicial es una figura multidisciplinaria que involucra varias aristas del quehacer humano, si bien tienen relación es necesario diferenciar para una adecuada comprensión de las cuestiones asociadas con ella, al mismo tiempo menciona tres importantes facetas de la prueba procesal presentándose en distintas disciplinas en el rubro del establecimientos judicial de los hechos. La prueba como actividad, medio y resultado.

Al mismo tiempo menciona que la prueba aparece en aspecto dinámico que se encuentra en constante movilidad con intervención de los litigantes y el juez, obteniéndose la determinación de los hechos. El concepto desde el punto de vista óptica técnico procesal es una actividad que está regulada por el procedimiento probatorio la cual fija la manera como debe producirse la prueba al interior del juicio (pág. 45 y 46).

Concluye señalando que la prueba judicial se presenta como todo aquello que permite acreditar o desacreditar la existencia de un hecho alegado en una causa evidente y definida como algo (testimonios, documentos y objetos tangibles) que tienen aprobar o desaprobar un hecho alegado. Por ejemplo, (el guante ensangrentado es la pieza clave de evidencia para la fiscalía).

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Según Linares (2013) en su investigación la valoración de la prueba publicada en la revista *derecho y cambio social*, señala la diferencia entre prueba y medio probatorio. Para la Linares la prueba es un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Por otro lado, Linares cita a Echeandía que define a la prueba como el conjunto de causas y razones de los medios aportados, suministrando el conocimiento de los hechos para el fin de todo proceso.

Por otro lado, Linares cita a Hinostroza, el cual define medios probatorios, como los instrumentos que emplean las partes, generando las razones que conducen a todo juez a adquirir y tener certeza sobre los hechos.

Por otro lado, Linares cita a paredes, que define a los medios probatorios como una manifestación formal de todo hecho que se tiene que probar, lo que vendría a ser la descripción, designación o representación mental de un hecho.

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el juez.

Según Haro (2015) en su tesis para obtener el título de abogado, cita a Rodríguez que conceptualiza que significa la prueba para el juez, manifestando que al juez no le interesa el medio probatorio, solo como actúan y a que conclusión llegan, si han cumplido o no su objetivo, además deben estar en relacionados con la pretensión y con hecho controvertido.

Para el juez la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye la controversia, mientras que al juez solo le interesa en cuanto al resultado.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.

Según Romero (2009) define al objeto de la prueba en su investigación del mismo nombre objeto de la prueba, publicado en la página de estudios jurídicos, resalta que en proceso legal existe la alegación sobre un hecho que se suscita, dicho hecho debe ser aprobado por la parte actora con el fin de lograr la convicción del juez respecto al

hecho y es ahí donde el juez va a decidir, pero no en todos los casos, la parte actora tiene que probar los hechos, según lo establece nuestro código de procedimiento civil.

Al mismo tiempo Romero cita a Couture que define al objeto de la prueba, que es buscar una respuesta para la pregunta; ¿que se prueba? ¿Qué cosas pueden ser probadas?

Que cosas pueden ser probadas, es aquello sobre lo que puede recaer una prueba, en un proceso civil concreto en donde el juez tiene que resolver las controversias y a quien van dirigidas las pruebas, las partes interesadas llevan al juez o falsedad de los hechos alegados.

El objeto de la prueba comprende fundamentalmente dos grandes apartados; La prueba de los hechos y la prueba del derecho.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba.

Según la revista informativa guía derecho (2010) conceptualiza a la carga de prueba dentro del derecho procesal civil, que es el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones, esto quiere decir quien alega un hecho debe comprobarlo. Cualquiera de las partes que tengan la carga de las pruebas y no la produce, se perjudica incluso perdiendo el litigio. En materia de obligaciones la carga de la prueba, la existencia de una obligación le incumbe al actor, mientras que el demandado debe probar su extinción.

La inversión de la carga de la prueba ocurre en los casos de presunciones legales, o sea en aquellos casos en que la ley presume ciertos hechos y quien pretenda negarlas debe probarlo, por ejemplo, en el caso de las cosas muebles donde la posesión vale título.

Por otro lado, la enciclopedia jurídica (2001) cita a Gomes que define a la carga procesal, como un principio del derecho procesal que obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias, cuya falta de acreditación conllevaría a una decisión adversa de sus pretensiones. La doctrina define a la carga de la prueba como una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia,

en favor de quien no está sometido en ella, en caso de que la prueba aportadas no sea concluyente.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.

Según SEDEP. Semillero estudio en derecho procesal (2010) define al principio de la carga procesal, como una expresión latina del principio jurídico que señala quien está obligado aprobar un determinado hecho ante los tribunales.

En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio, obedece a los principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi, tiene razones de orden práctico que llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Para finalizar nos habla de las reglas del “onus probandi” o carga de la prueba ha resumido su doctrina en tres principios las cuales son: - “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos. – reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe de probar los hechos en que funda su defensa. – “actore non probante, reus absolvitur “, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentados en su acción.

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Según Estrada (2015) en su investigación sobre la valoración y apreciación de la prueba publicada en la página prezi, define a la valoración, como una actividad exclusiva del juez, pues las partes y apoderados tienen exclusivamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones, este es el momento culminante o decisivo de la actividad probatoria, para saber si dicha prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada de llevar a la convicción del juez.

Según el artículo 197 del código procesal civil de juristas y editores (2016) cuyo texto señala y define, que el juez valora los medios probatorios utilizando su apreciación en forma razonable, en las resoluciones solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que lleguen a sustentar su decisión (pág. 519).

2.2.1.7.9. Sistema de valoración de la prueba.

Según Linares (2013) en su investigación sobre la valoración de la prueba, publicada en la revista derecho y cambio social, define el sistema.

2.2.1.7.9.1. Sistema de tarifa legal.

Establece la obligación del juez de medir la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que es asignado por la norma jurídica.

Linares en su investigación cita a Lugo el cual señala que la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo, impedido de formar su propio criterio de los medios de pruebas y hechos acreditados, convirtiéndose en un juez mecánico.

2.2.1.7.9.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba.

Conocido como el sistema de apreciación razonada, Linares cita nuevamente a Lugo el cual señala, que en este sistema el juzgador tiene la libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, experiencia y a su propio criterio racional de apreciación, observación crítica, sus propios conocimientos psicológicos y alejados naturalmente de la arbitrariedad.

Linares cita a paredes y este define que el sistema de la libre apreciación es el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba o de su conjunto, guiados por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba.

2.2.1.7.9.3. Sistema de la sana critica.

En doctrina se entiende por regla de la sana critica, que son las pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia, que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente valido, que respeta las leyes lógicas del pensamiento, por otro lado, también es sólido, porque apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial, en función de tiempo y espacio.

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Según Estrada (2015) en su investigación sobre la valoración o apreciación de la prueba, publicada en la página de prezi, define a las operaciones mentales en la valoración de la prueba, que es mental o de raciocinio o razonamiento cuando el juez debe resolver inmediatamente, porque conoce los hechos a través de las pruebas, al mismo tiempo señala, que en la función fundamental de la lógica sin lógica no puede existir valoración de la prueba, se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, como observamos la lógica es indispensable para el correcto razonamiento, esta actividad lógica siempre debe basarse en las reglas de la experiencia (física, morales, psicológica técnicas, científica y las corrientes que enseña la vida, en conjunto forma la regla de la sana critica.

Según Echandía citado por Estrada define a las operaciones mentales en la valoración de la prueba, que tiene por fin conocer el mérito o valor de la convicción que pueda deducirse de su contenido, es una actividad procesal exclusiva del juez, en el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria.

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de la prueba.

Según Linares (2013) en su investigación sobre la valoración de la prueba, define la finalidad, es la que produce certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para cual se sirve de los medios probatorios y de la presunción.

Así mismo en el artículo 188 del código procesal civil, describe los medios probatorios que tienen por finalidad acreditar los hechos supuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En lo que respecta a la fiabilidad, según el código procesal civil en el artículo 191 señala, los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aún no estén tipificado en el código son idóneos para logra su finalidad.

Según de la vega (2016) en su tesis para obtener el título de abogado cita a Álvaro quien define a la fiabilidad, es usar un medio concreto de prueba para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.7.12. La valoración conjunta.

Según Linares (2013) en su investigación sobre la valoración de la prueba descrito en la revista derecho y cambio social, cita a Peryano, quien define a la valoración conjunta de la prueba, que el material probatorio a ser apreciado en conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, arrimados a los autos, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

Luego cita a Hinojosa el cual refiere sobre el mismo punto, de que el magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo irrelevante en su fuente, en virtud del principio de comunidad que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actué.

Por último, cita a Kaminker el cual define el mismo punto, incluyendo a las normas en la actividad valorativa, que son enlazados con los hechos y haciendo que los jueces otorguen relevancias a ciertas circunstancias de los hechos permitiendo la interpretación de lo jurídico y lo normativo, pudiendo resultar aplicable, si rigurosamente se determina la pauta que va regir en el caso.

2.2.1.7.13. Los medios probatorios ofrecidos en el proceso judicial en estudio.

1- Resolución administrativa de nombramiento N° 01437 de fecha 18 de agosto del año 1983, para acreditar mi condición de profesora de aula nombrada.

2- Boletas de pago de remuneraciones de marzo y abril de 1985; febrero, agosto y setiembre de 1991; setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; enero febrero y marzo del 2002.

2.2.1.7.14. Oportunidad de los medios probatorios.

Según Quiroz (2018) en la página de Scrbd, en su estudio realizado de los medios probatorios en el proceso civil peruano, define en qué etapa se admiten a los medios probatorios, señalando que la etapa pertinente para su ofrecimiento es la postulatoria, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime sustentan sus peticiones, los que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los Instrumentos legales que brinda el Código Adjetivo acotado, ejercitando así su derecho de defensa. (Código Procesal Civil Art. 189).

2.2.1.7.15. Las pruebas y las sentencias.

En lo que respecta a las pruebas y las sentencias podemos señalar, que una vez concluido el trámite que corresponde a cada proceso, el juez tiene la obligación de expedir sentencia, este es uno de los momentos cumbre en la que el juez aplica las reglas que regulan las pruebas.

Cual fuera el resultado de la valoración que haya tenido el juez de la prueba, pronunciara su decisión, declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.8.1. Concepto.

Según Pérez y Merino (2014) conceptualizan las resoluciones judiciales, en la página de definición, como un dictamen que emite un tribunal, para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de algunas de las partes que intervienen en un litigio, viene hacer como una orden o conclusión judicial.

2.2.1.8.1.1. Requisitos y cuestiones formales.

En la resolución por lo general se debe incluir: Fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que lo emiten y un desarrollo sobre la decisión. Clases de resoluciones judiciales y sobre la formalidad de las resoluciones judiciales, lo podemos hallar en las normas del código procesal civil, dictadas en los artículos; art. 119°. Forma de los actos procesales; art. 121°. Decretos, autos y sentencias.; art. 125°. Numeración de las Resoluciones judiciales.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.

Según Pérez y Merino (2014) conceptualizan las clases resoluciones judiciales, en la página de definición de la siguiente manera: Son de tres tipos.

– **Las providencias.** Son aquellas resoluciones que realiza el juez, son cuestiones procesales que necesitan una resolución judicial, según lo establecido por la ley.

– **Los autos.** Resolución judicial que implica el pronunciamiento de los jueces, sobre una petición de las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

- **La sentencia.** También es una resolución judicial, en este caso la resolución da por concluido el litigio o causa judicial, lo que hace la sentencia en sí, es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte cumplir con lo pronunciado.

2.2.1.8.3. Motivación de las Resoluciones.

Según Cabel (2016) en la página de Legis.pe, conceptualiza la motivación de las Resoluciones, del mismo modo cita a Calamandrei y Couture, definiéndola como el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su parte, **Couture** indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”.

2.2.1.8.4. Resoluciones judiciales donde está regulada.

Según Figueroa (2011) en la página derecho a la efectividad de la Resoluciones Judiciales, pensamiento de Derecho constitucional, conceptualiza sobre el Derecho de las resoluciones judiciales y donde está regulada, señalando como un Derecho integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, estipulado en el artículo 139, inciso 3 de nuestra Ley fundamental, en efecto, la teoría fundamental del control difuso establece claramente que en caso de incompatibilidad entre la norma legal y la constitución, prevalece esta última, Ello resulta correcto desde el ángulo de control difuso.

2.2.1.8.5. El deber que deben tener los jueces al usar un lenguaje originario en sus Resoluciones y sentencias.

Según Abanto (2017) comenta en la página de resoluciones judiciales, sobre la claridad que deben tener los jueces al emitir sus resoluciones, al mismo tiempo señala que los abogados deberían hacer un esfuerzo para redactar sus demandas y escritos en un lenguaje claro, pues también es difícil para los jueces auxiliares entender los que ellos redactan. Pues en ese sentido hay una reciente publicación del Decreto Legislativo 1342, que promueve el acceso y transparencia de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, lo cual viene hacer un reto para toda la judicatura nacional ya que las resoluciones son el medio de comunicación entre el Poder Judicial y a las

partes, por tal motivo son ciudadanos que no necesariamente conocen el lenguaje jurídico, por eso es necesario que las resoluciones sean redactadas en palabras claras y entendible fácilmente por cualquier persona, mucho más que ahora puedes encontrar resoluciones en la página web del poder judicial que se puede leer de cualquier parte del mundo.

2.2.1.9. Medios impugnatorios.

2.2.1.9.1. Concepto.

Según Ramos (2013) en su investigación sobre los medios impugnatorios en el instituto de investigación jurídica Rambell, define a los medios probatorios, como mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo exámen por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal del que no está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente la sentencia.

2.2.1.9.2. Fundamentación de los medios impugnatorios.

Según rosas (2013) en su investigación sobre los medios impugnatorios, que a su vez cita A Hinojosa (2002), publicado en la página del ministerio público, define la fundamentación de los medios impugnatorios, como el reconocimiento de la falibilidad humana, que es, de cómo los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material, lo cual es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar en el propio proceso, que las resoluciones dictadas sean modificadas, por el órgano jurisdiccional que lo dicto o por un órgano superior, como garantía de una mayor ponderación, para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves.

Por otro lado, Rosas cita a Binder, que expresa que la fundamentación de los medios impugnatorios, se cimientan en cuatro pilares: 1- Tener un control estricto de parte de la sociedad de como los jueces administran la justicia. 2- Desarrollar mecanismos de

autocontrol del mismo sistema de justicia. 3- El interés de los sujetos procesales que sea controlada la decisión judicial 4- Es interés de Estado controlar cómo aplican el derecho sus jueces.

2.2.1.9.3. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

Según Melo (2010) en la página de monografías, define a los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, señalándolo que los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356 del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales, para los cuales operan los remedios. Por tanto el recurso solo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones, en otras palabras, a través de los recursos solo sea afectan resoluciones.

a- Existencia de una resolución judicial previa.

b- Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada.

Los recursos (ordinarios o extraordinario) no pueden ser planteadas contra resoluciones que han adquiridos la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.

2.2.2.1. Pretensiones judicializadas en el proceso en estudio.

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellas se evidencia: que la pretensión planteada fue sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente N° 06201- 2013- 0- 1706- JR- LA- 06).

2.2.2.2. Reintegro de remuneración transitoria para homologación - TPH – desde agosto de 1991.

2.2.2.2.1. Remuneración transitoria para homologación que venía percibiendo hasta julio de 1991.

Que la administrada ha venido percibiendo por concepto de remuneración transitoria para homologación hasta el mes julio de 1991, la suma de S/ 13.65 nuevos soles; ello en aplicación del artículo 7 del decreto supremo N° 057 – 86 PCM, el cual señala: “La transitoria para homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos del costo debida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”.

2.2.2.2.2. Incremento de la remuneración transitoria para homologación a partir de agosto de agosto de 1991.

Que, dada la problemática de los docentes del Ministerio de Educación que se vivió en la época de los 90, se produjo la dación de un plexo de normas, entre otras, expedido en el decreto supremo N° 151- 91- EF. El cual en su artículo 3° prescribe: “A partir del mes de agosto, **otórguese un incremento de remuneración** al, personal a que se refiere el artículo, cuyo monto se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades en los **anexos C Y D** que forman parte del presente proceso (...), (énfasis subrayado y agregarlo).

En efecto como se aprecia nítidamente de lo dispuesto por la norma señalada, la voluntad del legislador fue la de aumentar la remuneración de los docentes y no docentes del magisterio nacional, más concretamente la remuneración transitoria por homologación – costo de vida-, sin embargo, la administración en vez de **sumar, acumular o adicionar** lo que ya venía percibiendo con dicho concepto remunerativo – S/. 13.65 – con el nuevo incremento dispuesto por el decreto legislativo N° 154- 91. EF – **S/. 21.00 en el caso de la recurrente** -; lo que realizó es una sustitución o remplazo de la remuneración que venía percibiendo por el nuevo incremento, lo cual no ha sido dispuesto por la norma citada. Por lo que siendo ello así, corresponde que el monto de S/. 13.65 nuevos soles se reintegre

Desde el mes de agosto de 1991.

2.2.2.2.3. Reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo de 1985.

Que los profesores del sector público tienen derecho a una serie de conceptos remunerativos entre otros, el derecho a percibir asignación por movilidad y refrigerio. En efecto, a través del decreto supremo N° 021- 85- PCM, se dispuso el otorgamiento de cinco mil soles de oro (5,000,00) diarios, asimismo, mediante decreto supremo N° - 06385- PCM, se dispuso la percepción de una asignación diaria por movilidad de S/ 1600.00 soles de oro; de igual modo a través del decreto supremo N° 192- 87- PCM, se estableció **la asignación diaria** de I/. 35.00. Finalmente, mediante decreto supremo N° 264- 90- EF, se dispuso el aumento de I/. 1,000.000, precisando que “el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en I/. 5’000.000, dicho monto incluye lo dispuesto por los decretos supremos N°s 204-90- EF, 109- 90- PCM y el presente decreto supremo. A pesar que las citadas normas, **señalan en forma expresa que la citada asignación se abona en forma diaria,** su representada me viene abonando la asignación por movilidad y refrigerio **en forma mensual,** la suma de S/. 5.00 nuevos soles, por lo que siendo ello así, la administración me adeuda el reintegro respectivo por la asignación señalada.

2.2.2.2.4. Reintegro de la remuneración básica desde septiembre del 2001 hasta marzo del 2002.

Que a través del decreto de urgencia N°. 105- 2001, vigente a partir del 01 de septiembre del 2001, que se refiere al incremento de la remuneración básica, de los servicios públicos, entre otros, el de los profesores del magisterio, sin embargo, en el caso de la recurrente dicho incremento, recién se produjo a partir del mes de abril del 2002, dado que hasta antes de esta fecha, se me abono la suma de S/. 0.05, tal como se aprecia en las boletas de pago de remuneraciones. Por lo que siendo ello así, corresponde que la administración reconozca y otorgue el reintegro respectivo desde septiembre del 2001 hasta marzo del 2002.

2.2.2.2.5. Reintegro de la bonificación personal en base a la suma de S/ 50.00 nuevos soles.

Que a través del decreto de urgencia N° 105- 2001, se dispuso el aumento de la remuneración básica de los servicios públicos, dicho incremento se fijó en la suma de S/.50.00 nuevos soles. Por otro lado el artículo 52 de la ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212, que prescribe, que la remuneración personal de los docentes se calcula en función a la remuneración básica, siendo ello así y en el caso concreto, se tiene que la bonificación personal que he venido percibiendo, ha debido ser reajustada desde la dación del decreto de urgencia N ° 105-02001- 31 de agosto del 2001- .Empero ello no ha ocurrido, dado que la citada bonificación se ha mantenido a la fecha en el mismo monto

- S/. 0,02-, esto quiere decir que no ha sido reajustada tomando como base el incremento otorgado a través del decreto de urgencia señalado. S/. 50.00 nuevos soles, por lo que siendo ello así, se tiene que la administración me adeuda el reintegro respectivo por no haberse reajustado la bonificación personal desde septiembre del 2001.

2.2.2.2.6. El profesorado.

Según MINEDU (2001) a través de la Ley 24029 Ley del profesorado conceptualiza, que es el profesorado, señalando en su capítulo I, artículo 1 que el profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando.

2.2.2.2.6.1. De la jornada laboral.

Del mismo modo la mencionada Ley 24029, señala en el capítulo V, artículo 18 sobre la jornada laboral ordinaria del profesorado al servicio del Estado, en centros y programas educativos, sea cual fuere el nivel y modalidad, es de 24 horas pedagógicas. Cada hora pedagógica tiene una duración de 45 minutos.

Para los casos que, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas, en los centros educativos, el trabajo de profesor se extiende más allá de la jornada laboral; se paga por cada hora adicional 1 / 24ava. Parte de la

remuneración de 24 horas pedagógicas de cada nivel de la carrera magisterial hasta 30 horas pedagógicas".

2.2.2.2.6.2. Niveles de la carrera pública del profesorado.

Así mismo el capítulo IX de su estructura de la Ley 24029 en el artículo 30 señala sobre los niveles de la Carrera Pública del Profesorado: son cinco. El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles es el siguiente:

- En el nivel I: Cinco años; En el nivel II: Cinco años; En el nivel III: Cinco años; En el nivel IV: Cinco años, y En el nivel V: Indefinido.

El reconocimiento del tiempo de servicios es de oficio".

a- De las Remuneraciones.

Del mismo modo el capítulo XII de la Ley 24029 en el artículo 48 señala sobre las remuneraciones del profesorado, señalando que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

b- Disposiciones básicas y transitorias.

Así mismo el capítulo XVIII de la Ley 24029 señala sobre las disposiciones básicas y transitorias del profesorado, diciendo que el profesorado del área de la docencia, por excepción de lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley por esta única vez, es ubicado en el nivel de la carrera pública que le corresponde en función de sus

años de servicios y del tiempo de permanencia, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley.

Para este efecto, los años de servicios oficiales son computados hasta la fecha de promulgación de la presente Ley". La remuneración básica correspondiente al primer nivel magisterial establecida en el artículo 30 de la presente Ley no será menor de 6.2 unidades remunerativas públicas; así como el índice remunerativo del quinto nivel es equivalente al que tiene un Viceministro de Estado".

c- Pago de la remuneración personal equivalente al 2% de la remuneración básica por año cumplido.

Esta bonificación está amparada por el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212, que expresa "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos."

d- La bonificación de refrigerio y movilidad.

La presente bonificación es amparada por el artículo Art 4° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que expresa "La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones."

2.2.2. Pago de devengados e intereses legales.

Teniendo en consideración que la administración no me ha abonado los reintegros generados por: - La remuneración transitoria para homologación, la asignación por refrigerio y movilidad, la remuneración básica desde septiembre del 2001 hasta marzo del 2002 y la bonificación personal sobre el cálculo de lo dispuesto en el decreto de urgencia N°. 105- 2001, resulta evidente que se ha producido un determinado pago de devengados, resultando claro que los mismos vienen viene generando un iteres legal, el cual se computara hasta el pago íntegro de los devengados que se ordene pagar.

2.2.2.1 Devengar.

Según enciclopedia jurídica (2014) define a devengar o devengados como Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, intereses, etcétera. Hacer de uno alguna cosa mereciéndola.

Adquirir derecho a una percepción o retribución por el trabajo prestado, los servicios desempeñados u otros títulos, se dice así que se devengan costas honorarios, sueldos, etc. Producir como intereses o réditos.

2.2.2.2. Intereses Legales.

Según Hilda (2010) en la página de la guía del Derecho conceptualiza a intereses legales como una suma que se debe abonar cuando se toma dinero que es de otra persona, física o jurídica, quien no puede gozar de él, al entregarlo en préstamo, y por eso recibe ese interés (una suma adicional de dinero como compensación) pero además puede suceder que quien recibió el dinero no lo devuelva en el tiempo y forma establecidos, en cuyo caso, además deberá intereses moratorios. Ambos pueden ser convencionales (fijados por las partes o legales).

3.3. Marco conceptual.

- Caracterización.

Según Pérez y Gardey (2016) definen a la caracterización en la página de definición, que es llegar establecer los atributos y caracterización de algo o de alguien, permitiendo diferenciar entre lo caracterizado y lo demás. Por ejemplo; “La honradez debería caracterizar a todos los dirigentes políticos.

- Carga de la prueba.

Según la enciclopedia jurídica (2014) define a la carga de la prueba, como unos de los principios del derecho procesal que obliga a unas de las partes a probar determinados hechos y circunstancias, que a falta de acreditación conllevará a una decisión adversa de sus pretensiones.

- Derechos fundamentales.

Según concepto y definición (2017) define a los derechos fundamentales, como los derechos inherentes a toda persona, tanto reconocidos legalmente, como protegidos procesalmente, es decir son los derechos humanos, derecho a la vida, a la salud, al respeto, etc. Que son imprescriptibles, intransferibles y universal.

- Distrito judicial.

Según el poder judicial define al distrito judicial, como la subdivisión territorial donde los jueces o tribunales ejercen jurisdicción.

- Doctrina.

Según la enciclopédica jurídica (2014) define a la doctrina, como el conjunto de pensamientos de autores, los cuales fijan y explican el sentido de las leyes o sugieren soluciones, influyendo en la labor del legislador, así como su interpretación judicial.

- Ejecutoria.

Según enciclopedia jurídica (2014) define a la ejecutoria, como un documento público y solemne donde se consigna una sentencia firme, que no admite apelación y pasa a cosa juzgada, siendo no susceptible a recurso alguno, produciendo todos sus efectos y por último su ejecución.

- Expediente Judicial.

Según Fude by educativo (2016) define a expediente judicial como un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo, teniendo como objetivo de representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la contienda.

- Expresa.

Según collazos (2012) conceptualiza la palabra expresa, cuando se llega a manifestar o plasmar por palabra, escritura o cualquier otro medio que requiera las circunstancias.

- Evidenciar.

Según definiciones (2010) define evidenciar, que es patentizar o demostrar la existencia de una cosa, probar que no solo es cierta si no evidente.

- Sala.

Según palabras y vida (2011) define a sala, como la pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos sometidos a él.

También lo define de otro modo, como el conjunto de magistrados o jueces que están atribuidos jurisdiccionalmente sobre determinadas materias.

- Audiencias.

Según palabras de vida (2011) define a audiencias, como el lugar judicial destinada a la celebración de juicios.

- Juzgado.

Según definición (2010) conceptualiza a juzgado como un tribunal de un solo juez (tribunal unipersonal) o junta de jueces (tribunal colegiado), se dice juzgado por que es el sitio donde se juzga, que es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción.

- Días multa.

Según Gisbert (2012) en la página de la enciclopedia jurídica online, conceptualiza a los días multa, como el sistema por el cual se calcula el pago de la cuantía de una multa del sentenciado sobre la base de una cuota diaria, fijada en la situación económica del sentenciado.

- Proceso judicial.

Enciclopedia (2013) define al proceso judicial como un conjunto de procedimientos y trámites judiciales para obtener una decisión de parte del tribunal de justicia, resolviendo una controversia y por consiguiente emitiendo una sentencia, un proceso se inicia cuando el demandante ejerce su acción o bien de oficio por iniciativa del

propio tribunal, así mismo dentro de un proceso judicial puede haber distintos procedimientos.

- Reintegro.

Definición (2014) conceptualiza reintegro, como la acción y efecto de reintegrar, restituir o satisfacer algo o recobrar lo que se había perdido tanto en el pago de un dinero de una especie que se debe.

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; Sexto juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantiza el debido proceso y congruencias de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es); asimismo: los hechos expuestos, sobre reintegro de remuneración transitoria para homologación; reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo de 1985, reintegro de la remuneración básica desde septiembre del 2001 hasta marzo del 2002, reintegro de la bonificación personal en base a la suma de S/ 50.00 nuevos soles, y pago de devengados e intereses legales expuestos en el proceso, fueron idóneos para sustentar la causal invocada.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación fue de tipo cuantitativa --- cualitativa (Mixta).

- **Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; que se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudios y marco teóricos, que guían la investigación que es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, donde hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de la investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y el análisis de los resultados.

- **Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva que está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, especialmente de lo humano (Hernández, Fernández y Batista 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de las variables. Además, el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica, que es la interpretación basada en la literatura especializada desarrollada en la bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) Sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial, que sirve para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimientos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de las variables.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista (2010) señalan que la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o en una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial, como son, (claridad, cumplimientos de plazos y congruencia), por lo tanto, se cuantifico y a su vez se interpretó de acuerdo a las bases teóricas, lo cual facilitó la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

Fue exploratoria y descriptiva.

- **Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos pocos estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios con respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención de indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos son próximos a la variable que se estudió en el presente trabajo, además este fue de naturaleza hermenéutica.

- **Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otras palabras, la meta de todo investigador (a) consiste en describir el fenómeno que está basado en la detección de características específicas. Además; la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido a análisis (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) señala, que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él,

para luego estar en condiciones de definir su perfil y así arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial que fue elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes y con intervención mínima de dos órganos Jurisdiccionales y 2) La recolección y análisis de los datos, estuvo basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación.

- **No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, que son ajenos a la voluntad del investigado (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

- **Retrospectiva.** Cuando la planificación y la recolección de los datos es un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

- **Transversal.** Cuando la recolección de los datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

En el presente trabajo en estudio no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se llegó a manifestar por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgadas por la ley interactúa en contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son las actividades que quedaron registradas en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el expediente estudiado fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis.

En opinión de Centty (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de la información y que deben ser definidos con propiedad, es decir llegar a precisar, a quien o a quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener información” (p. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente trabajo en estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...)”. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista 1984, citado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013; p.211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) señala “es la selección de los elementos con base en criterio o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, señala que la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; Sexto juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, comprende un proceso civil sobre impugnación de resolución administrativa*, que registró un proceso contencioso con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acreditó con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se insertó como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable en opinión de Centty (2006, p.64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de impugnación de resolución administrativa.

Según Centty (2006) (p.66) define a los indicadores de las variables, como las unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser primero demostradas empíricamente y después con reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera que significa el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p.66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p.162).

En el presente trabajo los indicadores, fueron aspectos susceptibles de ser conocidos en el interior del proceso judicial, que son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el siguiente cuadro se observó. La definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	- <i>Cumplimiento de plazo.</i>	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	- <i>Claridad de las resoluciones.</i> - <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.</i> - <i>Condiciones que garantiza el debido proceso.</i> - <i>Congruencias de los medios probatorios admitidos con la (s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</i> - <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de impugnación de resolución administrativa.</i>	

4.5. Técnica e instrumento de recolección de datos.

Para recolectar los datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis del contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto si no llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación

del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos y en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento que se utilizó fue una guía de observación respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de la observación, Campos y Lule (2012, p.56) expone: “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para las investigaciones también es el medio que conduce a la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estuvo orientado por los objetivos específicos; es decir, saber que se quiso conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se insertó como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos que llegó a utilizar la guía de observación, que se situó en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno que detectó sus característica y que llegó utilizar para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise do Prado, Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, está orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria que aseguró la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión

permanente de las bases teóricas, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y la base teórica.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio, (proceso judicial – fenómeno acontecido en un momento exacto del transcurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; si no, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación el(a) investigador (a) empoderado (a) de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos que llegó usar a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio fue fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013). “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en las que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problema, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología” (p.402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis y que aseguró la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; Sexto juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; Sexto juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, 2019.	El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; Sexto juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantiza el debido proceso y congruencias de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es); asimismo: los hechos expuestos, sobre reintegro de remuneración transitoria; reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo de 1985, reintegro de la remuneración básica desde septiembre del 2001 hasta marzo del 2002, reintegro de la bonificación personal en base a la suma de S/ 50.00 nuevos soles, y pago de devengados e intereses legales expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos sobre impugnación de resolución administrativa, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre impugnación de resolución administrativa expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre impugnación de resolución administrativa, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos requirieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relación de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Asume principios éticos antes, durante y después del proceso de investigación, para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin el investigador (a) suscribió una declaración de compromiso ético que aseguró la obtención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; que no enervó la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Título publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El peruano 8 de septiembre del 2016) se insertó como **Anexo 3-**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados.

Impugnación de Resolución Contenciosa Administrativa en el Proceso Especial.

Cuadro 1. 1. Respecto del cumplimiento de plazos.

Procedimientos	Fecha
Se presentó el escrito al juez del juzgado especializado de trabajo de turno de Chiclayo a través de mesa de partes del juzgado civil laboral.	13/09/2013
Con Resolución Número Uno. Se resuelve admitir a trámite vía proceso especial la demanda de impugnación de resolución administrativa confiriéndosele 10 días para el traslado a las partes demandadas y 15 días para que el demandado remita el expediente administrativo.	27/09/2013
El procurador público del gobierno regional de Lambayeque, presentó por mesa de parte del juzgado la contestación de la demanda y solicito al juez lo declare infundada.	06/11/2013
Con Resolución Número Dos. El Juez aceptó la demanda con los medios probatorios ofrecidos, requiriendo a la demandada el expediente administrativo de la presente actuación impugnatoria dentro del plazo de diez días.	11/11/2013
A través del escrito 01 el apoderado legal de la gerencia regional de educación, presentó ante el sexto juzgado laboral un documento de prescindir del expediente administrativo.	19/03/2014
Con Resolución Número Tres. porque se venció el plazo en presentar el expediente administrativo de parte de la demandada, resuelve hacer efectivo el apercibimiento por prescindir de medios probatorios	21/03/2014
La Corte Superior de Justicia de Lambayeque del sexto Juzgado Especializado Laboral, remitió el expediente para dictamen Fiscal.	12/06/2014
Con Resolución Número Cuatro. El Sexto Juzgado Laboral recibió	03/07/2014

el resultado del dictamen Fiscal.	
El abogado de la parte demandante observa el dictamen Fiscal y lo ingresa por mesa de parte del juzgado civil dentro del plazo consentido.	16/07/2014
Con Resolución Número cinco. Aceptó y formuló la observación del dictamen Fiscal por el Sexto Juzgado Laboral y al mismo tiempo se puso los autos para sentencia.	23/07/2014
Con Resolución Número Seis. El Juez resolvió declarar fundada en parte la demanda, debiendo ser impugnada en el plazo de 5 días respectivos.	10/11/2014
El Procurador adjunto del gobierno regional de Lambayeque interpuso recurso de apelación contra la sentencia consentida en la Resolución Número Seis, ingresándola por mesa de parte del Sexto Juzgado Especializado Laboral.	26/12/2014
Con Resolución Número Siete. El Juez resolvió conceder con efectos suspensivo el recurso de Apelación, interpuestos por las partes, contra la sentencia expedida de Autos contenida en la Resolución número 6 del 10 de noviembre del 2014.	06/03/2015
Con Resolución Número Ocho. La primera sala laboral recibió la presente causa de apelación, interpuesta por la partes y al mismo tiempo remitió el expediente a la Fiscalía para que emita el dictamen correspondiente.	14/05/2015
Dictamen Fiscal N° 888- 2015 opinando que se confirme la sentencia expedida en Autos en todos sus extremos.	22/06/2015
Se recibió el dictamen Fiscal y al mismo tiempo se señaló la fecha para que sea vista la causa, 27/08/2015 a horas 11: 06 am hora exacta ordenando se notifique a las partes	26/06/2015
La Secretaria dio cuenta de la imposibilidad de notificar a las demás partes demandadas en el presente proceso por no haberse apersonado a la instancia.	03/07/2015

Según Resolución Número Diez. Se reprograma la realización de la vista de causa para el 16/10/2015 para las 9: 25 am. Hora exacta, por la imposibilidad de notificar a las demás partes demandadas.	27/08/2015.
La secretaria da cuenta de la imposibilidad nueva mente de notificar a las demás partes demandadas, por no haberse apersonado a la instancia.	31/08/2015.
Se dio la vista de causa sin informe oral, quedando la causa al voto.	16/10/2015.
Con Resolución Número Once. De la sentencia N° 1578 de la corte Superior de Justicia, la Primera Sala Laboral decidió confirmar la sentencia apelada, contenida en la Resolución Número Seis, que declara fundada en parte.	16/11/2015.
El procurador Público Regional, por medio de mesa de parte de la sala superior, interpuso el Recurso de Casación y dispuso que lo actuado se eleve a la corte suprema de Justicia.	31/12/2015.
Con Resolución Número Doce, la primera sala Penal Laboral, atendió el Recurso de Casación, contra la Resolución Número Once y al mismo tiempo remitió lo actuado a la corte Suprema.	06/01/2016.
La Corte Suprema de Justicia, con Casación N° 3612- 2016 declaró improcedente el Recurso de Casación de fecha 31/12/2015.	28/10/2016.
La Corte Suprema Remitió el expediente principal, adjuntando copia certificada de la ejecutoria Suprema de fecha 28/10/2016 al Juez del sexto juzgado especializado Laboral.	25/01/2016.
Con Resolución Número Trece, el Sexto Juzgado Laboral, recibió el expediente y la copia certifica de la Ejecutoria Suprema, declarando improcedente el Recurso de Apelación, interpuesto por el Procurador Publico Regional.	02/03/2017.

Fuente: Expediente. N° 06201- 2013- 0- 1706- JR-LA- 06.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones.

El Expediente N° 06201- 2013- 0- 1706- JR-LA- 06. Tuvo trece resoluciones siendo de un lenguaje claro y entendible, sin latinismo ni jergas ni lenguaje extranjero.

Fuente: Expediente. N° 06201- 2013- 0- 1706- JR-LA- 06.

Cuadro 3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Respecto a los puntos controvertidos, luego de haberse saneado el proceso y consecuentemente la existencia de una relación jurídica válida se fijaron como puntos controvertidos: 1. La demandante solicitó saber si se le va a declarar nula las resoluciones administrativas denegatorias fictas que deniegan su petición administrativa de fecha 21.05.2013; y el recurso de apelación de fecha 12.07.12. 2. Así mismo solicitó se le reconozca el reintegro de la remuneración transitoria para homologación del uno de agosto del año 1991. 2. Así también, si le corresponde el reconocimiento de reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo del año 1985. 3. Por otro lado si le corresponde a la actora el reintegro de la remuneración básica desde Septiembre del 2001 a Marzo del 2002. 4. Así como también el reintegro de la bonificación personal dispuesto en el decreto de urgencia 105 – 2001, desde septiembre del año 2001. 5. Y por último si le corresponde el pago a la actora de devengados e intereses legales. Luego de haber señalado los puntos controvertidos la demandante pide que sean reconocidos por que así lo ampara la Ley y la Constitución política del Perú. Por consiguiente el demandante que es la Gerencia Regional de Educación a través de su representante en su contestación solicitó que se declare infundada la demanda en cuanto al petitorio y los puntos controvertidos expuestos por la parte demandante.

Fuente: Expediente. N° 06201- 2013- 0- 1706- JR-LA- 06.

Cuadro 4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso.

El debido proceso es el valor de justicia que nos conduce derechamente a la noción rectora del proceso justo señalando el valor de seguridad que exige la existencia de un Derecho positivo, para ello describimos los elementos del debido proceso: a) El

derecho a que las partes fueron notificadas correctamente dentro de los plazos ordinarios de notificación. b) La regulación legal de los procesos, respetosa del estado de derecho, procurándose un desarrollo procesal sin dilataciones. c) El establecimiento de órganos jurisdiccionales legítimamente constituidos, competentes, predeterminados, permanentes, independientes e imparciales. d) La observancia del principio de contradicción, que implica un debido emplazamiento o comunicación de la acción del demandado, para que participe con utilidad en el proceso. e) El respeto al derecho de aportar y actuar medios probatorios lícitos relacionados con el objeto del proceso, que acreditan las pretensiones que alegan y que contradicen los aportados de la otra parte y que son juzgadas por el juez. f) El reconocimiento de la facultad de las partes de hacer uso de los medios impugnatorios, previstos en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas, dicha causa tiene que ser resuelta en un plazo razonable y de manera revocable. g) El respeto a la autoridad de cosa juzgada, que debería constituir el fin máximo del debido proceso, así como el respeto a los principios, base de la actividad procesal. Luego de revisar el expediente en estudio se observó que si se cumplieron con los elementos del debido proceso para ambas partes y los que participan en ella, en cuanto a la notificación, defensa de los abogados igualdad de las partes, motivación de los puntos controvertidos, etc. y demás elementos.

Fuente: Expediente. N° 06201- 2013- 0- 1706- JR-LA- 06.

Cuadro 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

Luego de revisar el expediente en estudio, así como también las bases teóricas, los medios probatorios se admitieron luego de contestar la demanda, saneado el proceso y antes del pre dictamen Fiscal, segunda resolución, se determinó la existencia de una relación jurídica válida y que en el caso de autos, han sido objeto de admisión únicamente las pruebas documentales las mismas que fueron valoradas al momento de sentenciar, del cual el juez ya tuvo conocimiento. Llegándose a fijar los siguientes puntos controvertidos: 1. Determinar si corresponde declarar la nulidad total de las resoluciones administrativas denegatorias fictas que deniegan mi petición

administrativa de fecha 21.05.2013; y recurso de apelación de fecha 12.07.12. 2. Determinar si corresponde se reconozca al demandado el reintegro de la remuneración transitoria para homologación del uno de agosto del año 1991. 2. Determinar si le corresponde al actor el reconocimiento de reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo del año 1985. 3. Determinar si le corresponde a la actora el reintegro de la remuneración básica desde septiembre del 2001 a marzo del 2002. 4. Determinar si le corresponde se le reconozca al actor el reintegro de la bonificación personal dispuesto en el decreto de urgencia 105 – 2001, desde Septiembre del año 2001. 5. Determinar si le corresponde se ordene el pago de devengados e intereses legales. Luego de haber señalado los puntos controvertidos la demandante pidió que sean reconocidos por que así lo ampara la Ley y la Constitución política del Perú. Se observó que, en el caso de autos, hecha la revisión se advirtió que en el presente proceso hubo la debida acumulación de pretensiones, derecho vigente, conexión lógica y congruencia entre las pruebas ofrecidas y los hechos, destinadas acreditar, el petitorio e interés para obrar, además se advirtió que los medios probatorios por la parte demandante fueron presentados oportunamente y no se advierte de ellos contravención a la Ley procesal o sustantiva. Por consiguiente el demandado que es la Gerencia Regional de Educación a través de su representante en su contestación solicitó que se declare infundada la demanda en cuanto al petitorio y los puntos controvertidos expuestos por la parte demandante. En cuanto a la parte demandada, señaló que por principio de adquisición de pruebas se admitió los medios de pruebas ofrecidos por la demandante, presidiéndose de la convocatoria de audiencias de prueba ya que los medios ofrecidos por la parte procesales consisten en documentales.

Fuente: Expediente. N° 06201- 2013- 0- 1706- JR-LA- 06.

Cuadro 6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre reintegro de remuneración transitoria para homologación expuestos en el proceso.

El demandante pidió esta norma en forma suscrita de los hechos y de acuerdo al amparo legal del Art. 3 según el Decreto Supremo N° 154 – 91 - EF, señalando un incremento a la remuneración transitoria para homologación, desde el primero de

agosto de 1990 en conformidad con el anexo “D”, debiendo descontarse lo que se hubiera pagado por este mismo concepto.

Fuente: Expediente. N° 06201- 2013- 0- 1706- JR-LA- 06.

Cuadro 7. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre reintegro de la bonificación personal en base a la suma de S/ 50.00 nuevos soles expuestos en el proceso.

El demandante pidió esta norma en forma suscrita de los hechos y de acuerdo al amparo legal del Art. 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, sobre bonificación personal, considerando el valor de cincuenta nuevos soles por concepto de remuneración básica desde de septiembre del dos mil uno, debiendo descontarse lo que se hubiera pagado por este mismo concepto.

Fuente: Expediente. N° 06201- 2013- 0- 1706- JR-LA- 06.

5.2 Análisis de Resultados.

1. Respecto al primer cuadro, que se relacionó con el cumplimiento de plazos en un proceso especial contencioso administrativo y que según Área Empresarial (2008), en un informe señala los plazos que son aplicables en procedimiento especial, que son:

- 3 días para que a los medios probatorios pueda interponer las tachas u oposiciones, las cuales son contadas al momento de ser notificación la resolución que tiene por ofrecidos. - 5 días que es contada desde la notificación de la demanda, para que puedan interponer sus excepciones o las previas defensas. – 10 días que son contados desde la notificación de la resolución la cual la admite a trámite, para que pueda contestar la demanda. - 15 días, contados desde que expide el Auto de Saneamiento o realización de audiencia de pruebas, para que pueda emitir dictamen fiscal, - 3 días, que son contados desde que se hace la notificación del dictamen fiscal a las partes del proceso, para que puedan solicitar informe oral. - 15 días, que son contados desde que hace la notificación del dictamen fiscal a las partes del proceso o desde que se realiza el informe oral, para que el Juez pueda emitir sentencia. – 5 días, que son contados desde que se notifica, para apelar la sentencia.

- Como se observó en el expediente en estudio, si se cumplieron los plazos que se siguen en todo proceso especial contencioso administrativo. Además se reprogramó la vista de la causa del dictamen fiscal, porque que no se podía notificar a las demás partes demandadas, debido a que sus domicilios se encontraban fuera del radio urbano y porque no se apersonaron a la instancia, por eso es muy importante que las partes estén presentes en cada momento e instante del proceso cuando sean requeridas y así no demorar un debido proceso.

2. Respecto al segundo cuadro, se señaló sobre la claridad de resoluciones y que según el comentario de Abanto (2017) comenta en la página de resoluciones judiciales, sobre la claridad que deben tener los jueces al emitir sus resoluciones, al mismo tiempo indica que los abogados deberían hacer un esfuerzo para redactar sus demandas y escritos en un lenguaje claro, pues también es difícil para los jueces auxiliares entender los que ellos redactan. Pues en ese sentido hay una reciente publicación del Decreto Legislativo 1342, que promueve el acceso y transparencia de la ciudadanía al

contenido de las decisiones jurisdiccionales, lo cual viene hacer un reto para toda la judicatura nacional ya que las resoluciones son el medio de comunicación entre el Poder Judicial y a las partes, por tal motivo son ciudadanos que no necesariamente conocen el lenguaje jurídico, por eso es necesario que las resoluciones sean redactadas en palabras claras y entendible fácilmente por cualquier persona, mucho más que ahora puedes encontrar resoluciones en la página web del poder judicial que se puede leer de cualquier parte del mundo.

En el expediente en estudio se observó que si hubo claridad en las trece resoluciones que tiene, porque utilizó un lenguaje claro y entendible para las partes, sin latinismos ni jergas y mucho menos utilizaron un idioma extranjero.

3. Con respecto al tercer cuadro que señaló sobre congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes y que según señala en su investigación Oviedo (2008) expuestos en la revista de catedra judicial, que los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y las pretensiones diseñadas en ellas, con los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción, estos pueden ser afirmados, negados o desconocidos, entonces los únicos hechos afirmados, son los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistida, es decir no aceptado por la otra parte que pueden ser el demandado o demandante, si existe reconversión, son los que constituyen los puntos controvertidos y que en su oportunidad serán materia de prueba.

Concluye señalando que los puntos controvertidos son los hechos en que la parte no está de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción.

Se observó que en el expediente en estudio si hubo congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, tanto de parte del demandante como del demandado, porque luego que señaló los puntos controvertidos la demandante pide que sean reconocidos por que así lo ampara la Ley y la Constitución política del Perú. Por consiguiente el demandante que es la Gerencia Regional de Educación a través de su representante en su contestación solicitó que se declare infundada la demanda en cuanto al petitorio y los puntos controvertidos expuestos por la parte demandante.

4. Con respecto al cuarto cuadro que señaló, sobre las condiciones que garantizan el debido proceso. Y según la definición de slideplayer (2017) a través del estudio que hace sobre las garantías constitucionales que debe haber en un proceso civil, cita a Couture jurista latino americano, en la investigación que hace sobre estudios de derecho del proceso civil tomo I, el cual define al proceso como garantía constitucional que en último término es de no ser privado de la vida, la libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso conforme establece la ley, la defensa es un instrumento técnico de la garantía del debido proceso y puede ser procesal o sustancial. Al mismo tiempo señala que en un Estado democrático, se debe garantizar a todo ciudadano dentro de una sociedad la defensa de sus derechos fundamentales y ante cualquier infracción de aquellos debe protegerlos con reglas que establece la ley a través de un medio llamado proceso, garantizando y respetando los principios constitucionales.

Por consiguiente se señaló que en el expediente en estudio, si se dieron las condiciones que garantiza el debido proceso para ambas partes y se aplicó las garantías constitucionales que establece la Ley, porque si bien es cierto que de las cinco peticiones que pidió la demandante, solo se admitió fundado en parte dos peticiones, a pesar que la demandada, Gerencia Regional de Educación a través de su representante, pidió que se anule y no se le reconociera ninguna petición.

5. Con respecto al quinto cuadro que señaló, sobre la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada(s) y los puntos controvertidos establecidos. Y que según Linares (2013) en su investigación la valoración de la prueba publicada en la revista derecho y cambio social, cita a paredes, que define a los medios probatorios como una manifestación formal de todo hecho que se tiene que probar, lo que vendría a ser la descripción, designación o representación mental de un hecho.

Como se observó en el expediente en estudio los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales consistió en documentales, que en la mayoría de veces son meritados al momento de resolver y conjuntamente con las pretensiones y los puntos controvertidos establecidos, se observó que si hay una congruencia relativa de estos tres puntos básicos del expediente en estudio.

6. Con respecto al sexto cuadro que señaló, la idoneidad de los hechos sobre reintegro de remuneración transitoria para homologación expuesta en el proceso. Que según el Decreto Supremo N° 057- 86- PCM, del artículo 7, el cual señala, a la remuneración de carácter pensionable, la transitoria para homologación, constituidas por todos los incrementos de costo de vida que en un futuro se otorguen y todos los saldos que se lleguen a generar debido a la consecuencia de procesos de homologación. Pero que dada la problemática que se vivió en los años 90 de los docentes del Ministerio de Educación, se produjo la dación de un plexo de normas, expidiéndose el Decreto Supremo N° 154- 91- EF, que en su artículo tres prescribe: otorgarse un incremento de remuneraciones a todo personal al que se refiere el artículo uno cuyos montos están comprendidos según escalas, niveles y cantidades consignadas en anexos C, D, del Decreto presente a partir del mes de Agosto de 1991.

Como se apreció en el expediente en estudio la administradora en vez de sumar, acumular o adicionar lo que ya venía percibiendo por dicho concepto remunerativo S/. 13.65 – Según incremento nuevo que está dispuesto por el Decreto Supremo N° 154- 91- EF - S/. 21.00, en el caso de la recurrente lo que se realizó es un sustitución o remplazo de la remuneración que venía percibiendo por el nuevo incremento, lo cual no fue dispuesto por la norma citada. Por lo que fue así, corresponde que el monto de S/. 13.65 nuevos soles se le reintegre desde el mes de agosto de 1991.

7. Con respecto al séptimo cuadro que indicó sobre la idoneidad de los hechos sobre reintegro de la bonificación personal en base a la suma de S/ 50.00 nuevos soles expuestos en el proceso. Que según el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, se dispuso el aumento de la remuneración básica a los servidores públicos, dicho incremento se fijó en la suma de S/. 50.00 nuevos soles. Y que por otro lado el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, prescribe que la remuneración personal de los docentes se calcula en función a la remuneración básica.

Como se apreció en el expediente en estudio en cuanto a la idoneidad de los hechos se tiene que la bonificación personal que ha venido percibiendo la demandante debió ser reajustada desde la dación del Decreto de Urgencia N° 105- 2001- 31 de agosto del 2001-. Pero ello no ocurrió, dado que la citada bonificación se ha mantenido hasta la fecha en el mismo monto. S/. 0,02. Esto quiere decir que no fue reajustada de acuerdo

al incremento otorgado a través del Decreto de Urgencia señalado que es de S/. 50.00 nuevos soles y siendo ello así, se tiene que la administración le adeuda a la demandante el reintegro respectivo por no haberse reajustado a la bonificación personal desde septiembre del 2001.

VI. CONCLUSIONES

6.1 Primera conclusión.

En el expediente judicial en estudio, que trató sobre la impugnación de resolución administrativa en el proceso especial, se identificó el cumplimiento de plazos, que sigue todo proceso especial contencioso administrativo, a pesar que hubo una reprogramación de las partes para que sea vista la causa del dictamen fiscal, porque no se pudo notificar a las demás partes demandadas esto es con la finalidad que hubiera un debido proceso, por eso se puede señalar que se cumplió con el primer objetivo trazado en cuanto al cumplimiento de plazos.

6.2 Segunda conclusión.

En el expediente judicial en estudio, de las trece resoluciones que tuvo incluyendo hasta la casación, se apreció que si hubo claridad de las resoluciones, debido a que los operadores de justicia que participaron en dicho expediente, utilizaron un lenguaje claro, sencillo y entendible, sin latinismos, ni jergas y mucho menos utilizaron idioma extranjero, siendo entendible tanto para las partes como para cualquier persona que quisiera leer y estudiar dicho expediente judicial estudiado.

6.3 Tercera conclusión.

En el expediente Judicial en estudio, se apreció que existió congruencia de los puntos controvertido con la posición de las partes. En función en que la demandante expuso sus peticiones a través de los puntos controvertidos, en donde pidió que sean reconocidos, porque la Ley y la Constitución Política del Perú lo amparan, a pesar que el demandado, la Gerencia Regional de Educación a través de su representante contestó la demanda y al mismo tiempo solicitó que sea declarada infundada la demanda, en cuanto al petitorio y los puntos controvertidos que fueron expuestos por la parte demandante.

6.4 Cuarta conclusión.

En el expediente judicial en estudio se observó que si se dio las condiciones que garantizan un debido proceso, para ambas partes, en donde se aplicó las garantías

constitucionales que establece la Ley, que luego como se pudo apreciar tanto en sentencia como en casación, el Juez declaró y admitió fundada en parte a favor de la demandante. Porque si bien es cierto que de las cinco peticiones que pidió la demandante, solo le admitieron dos peticiones, donde se le denegó a la demandada Gerencia Regional de Educación a través de su representante, que no se reconocida ninguna petición de parte de la demandante, por no estar en acorde con la Norma.

6.5 Quinta conclusión.

Se observó, que, en el expediente judicial en estudio si se llegó a dar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteado(s) y los puntos controvertidos establecidos, ya que los medios probatorios que fueron los hechos que presentaron las partes, estuvieron basados en documentales y que las pretensiones tienen una estrecha relación con los puntos controvertidos y estos a su vez con los medios probatorios, a través de hechos que presento, que fueron las boletas de pagos que demostró la fecha exacta que entró a trabajar como profesora hasta la fecha que interpuso la demanda y que pagos se le reconoció y que pagos no.

6.6 Sexta conclusión.

En el expediente judicial en estudio, se dio la idoneidad de los hechos sobre reintegro de remuneración transitoria para homologación expuesta en el proceso, porque así lo indica según Decreto Supremo N° 057- 86- PCM, del artículo 7, que señala, a la remuneración de carácter pensionable, la transitoria para homologación, que fue modificada por el Decreto Supremo N° 154- 91- EF, que en su artículo tres prescribe: otorgarse un incremento de remuneraciones a todo personal al que se refiere el artículo uno, cuyos montos están comprendidos según escalas, niveles y cantidades consignadas en anexos C, D, del Decreto presente a partir del mes de Agosto de 1991. Por tal motivo el Juez que expidió la sentencia, exigió a la Gerencia Regional de Educación que a través de una Resolución haya emitido el pago correspondiente a la demandante.

6.7 Séptima conclusión.

En el expediente Judicial estudiado se dio la idoneidad de los hechos sobre su reintegro que debe tener la bonificación personal en base a la suma de S/ 50.00 nuevos soles

expuestos en el proceso, porque así lo indica, según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se dispuso que los servidores públicos se dé el aumento de la remuneración básica, dicho incremento se fijó en la suma de S/. 50.00 nuevos soles. Y que por otro lado, según la Ley N° 24029 en su artículo 52°, que fue modificada por la Ley 25212, la cual señala que la remuneración personal de los docentes se calcula en función a la remuneración básica. Por tal razón el Juez que expidió la sentencia, exigió a la Gerencia Regional de Educación que a través de una Resolución haya emitido el pago correspondiente a la demandante.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHA.

- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Camacho y Nasoly (2014) *La nueva reglamentación del procedimiento administrativo y sus implicaciones en favor del acceso de las personas a la administración pública* <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/1624>
- Couture, E. (2002). *Garantías constitucionales del proceso, estudios de derecho procesal civil*. <http://slideplayer.es/slide/3970217/>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Danós, J. (2010). El proceso contencioso administrativo en el Perú. Hechos de justicia.
<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>.
- De la Vega, E. (2016). Tesis para optar el título profesional de abogado. Cañete – Perú.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/722/REIVINDICACION_SENTENCIA_DE_LA_VEGA_GALLARDO_ERNESTO_JOSE.pdf?sequence=1
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- El Diaonline.com, (2018). Administración de Justicia en Argentina.
<https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza/>
- Enciclopedia Jurídica, (2014). Carga de la prueba, doctrina, ejecutoria.
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/doctrina/doctrina.htm>
- Estrada, L. (2015). Valoración o apreciación de la prueba, publicada en la página del Prezi.
- Expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; Sexto juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2017.

Ferrada, J. (2012). Este trabajo forma parte del proyecto FONDECYT N° 1100313 "El sistema de justicia administrativa en el derecho chileno: ¿control de legalidad al acto administrativo o tutela de derechos y/o intereses legítimos?", del que el autor es investigador principal. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Valparaíso. Dirección postal: Avenida Errázuriz 2120, Valparaíso, Chile.

Fude (2016). Definición de expediente Judicial.

<https://www.educativo.net/articulos/que-es-un-expediente-judicial-796.html>

Haro, R. (2015). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre ejecución de garantías. Trujillo – Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta jurídica

Isipedia, (2017). Definición del derecho procesal, juspedia , introducción del derecho procesal, <http://derecho.isipedia.com/primer/introduccion-al-derecho-procesal/18---el-proceso>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

La ley 27584, (2002). Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Linares, J. (2013). Valoración de la prueba, revista derecho y cambio social, diferencia entre prueba y medio probatorio.

<http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Meneses, C. (2014). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil; Revista ius et praxis. – N° 2.

<http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>

Meza, R. (2010). Proceso de investigación; teoría de conflicto jurisdicción y competencia. file:///C:/Users/Windows%2010/Downloads/001%20SECCI%C3%93N%20PRIMERA%20TEORIA%20DELPROCESO%20(1).pdf

Molero, N. (2013). Perspectivas de la tutela cautelar en el contencioso administrativo venezolano. Universidad del Zulia /Venezuela/ CuestionesPolíticas/Â cuestionespoliticas@gmail.com
Â / ISSN 0798-1406 **ReviCyHLUZ**

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Oviedo, L. (2008). Fijación de puntos controvertidos. Catedra judicial.

<http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>

Pacori, J. y Montes, A. (2012). Corporacionhiramsservicioslegales.

https://corporacionhiramsservicioslegales.blogspot.pe/2012/09/modelo-de-escrito-judicial-de_27.html

Palabras de vida, (2011). Definición de sala.

<http://palabrasyvidas.com/la-palabra-sala-significa.html>

Palabras de vida, (2011). Definición audiencia.

<http://palabrasyvidas.com/la-palabra-sala-significa.html>

Pérez, J; Merino, M. (2014). Resoluciones judiciales, descrita en la página de definiciones. <https://definicion.de/resolucion-judicial/>

Pérez, J; Gardey, A. (2016). Caracterización publicada en la página de definiciones. <https://definicion.de/caracterizar/>

Platero, V. (2015). Teoría general del proceso, definición de la prueba; página de slider share. <https://es.slideshare.net/edgardpbarrera/grupo-b-11-teoria-general-de-la-prueba-representante-edgard-vladimir-platero-barrera>

Ramos, J. (2013). Los medios impugnatorios. Institutos de investigaciones jurídicas Rambell. <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>.

Revista Credencial (2016). La Administración de Justicia en Colombia.

<http://www.revistacredencial.com/credencial/historia/temas/la-administracion-de-justicia-en-colombia>.

Rioja, A. (2009). Funciones del proceso, información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/el-proceso/>

Romero, E. (2009). Objeto de la prueba, de estudios jurídicos.

<https://estudiosjuridicos.wordpress.com/2013/08/01/objeto-de-la-prueba/>

Rosas, J. (2013). Medios impugnatorios. Página del ministerio Público.
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf.

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú.

Salas, P. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

Sagastegui, P. (1996). Teoría general del proceso judicial.

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Filosofia/logica_juridica/pdf/a02.pdf

Sedep, (2010). Semillero de estudio en derecho procesal, principios de la carga de la prueba.

<http://semilleroedederechoprosesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-la-carga-de-la-prueba.html>

Ticona, M. (2017). Verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en proceso contencioso administrativo.

URI: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/3295>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Urtecho, S. (2002). Elementos del debido proceso y la tutela jurisdiccional. <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista13/debido.htm>

Zeballos, V. (2018). Decisión y compromiso por una justicia transparente y más cercana al ciudadano, importancia de la Reforma judicial escrita en diario el peruano.

<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

ANEXOS

Anexo 1. Sentencia de primera y segunda instancia

6 JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 06201-2013-0-1706-JR-LA-06
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : “C”.
ESPECIALISTA : “D”.
DEMANDADO : “B”.
DEMANDANTE : “A”.

SENTENCIA

Chiclayo, diez de

Noviembre del dos mil catorce

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

I.- PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS el Dictamen Fiscal así como la demanda “Contencioso Administrativa” interpuesta por “A” en contra de la “B”, “E” Y “F” solicitando: **a)** Nulidad de resoluciones denegatorias fictas; **b)** El reintegro de la remuneración transitoria para homologación desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y uno; **c)** El reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo de mil novecientos ochenta y cinco; **d)** El reintegro de la remuneración básica desde setiembre del dos mil uno y hasta marzo del dos mil dos; **e)** El reintegro de la bonificación personal desde setiembre del dos mil uno; **e)** Pago de devengados e intereses legales. **Fundamenta** sus pretensiones indicando que, la petición administrativa y el recurso de apelación han sido denegados, por una errónea

aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF; que, trabaja de manera ininterrumpida a favor del Magisterio Nacional en el cargo de profesora de aula desde el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres; que, la entidad demandada en vez de sumar, adicionar, lo que venía percibiendo por concepto remunerativo con el nuevo incremento dispuesto por Decreto Supremo N° 154-91-EF, lo que hizo es una sustitución o reemplazo de la remuneración; que, la asignación por refrigerio y movilidad se le ha abonado de forma mensual por la suma de cinco nuevos soles; que, el incremento de remuneración básica recién se produjo a partir del mes de abril de dos mil dos, por lo que se debe abonar el reintegro desde el mes de setiembre de dos mil uno hasta marzo de dos mil dos; que, la bonificación personal debió ser reajustada desde la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir desde el treinta y uno de agosto del dos mil uno. **Admitida** a trámite la demanda por Resolución número uno de folios treinta y cinco a treinta y seis, y corrido el traslado es contestada por él “F”, argumentando que, la actora percibe remuneración principal o total permanente sin reajuste por mandato del Decreto Supremo N° 196-2001-EF de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 y con la Ley N° 28449; que, la asignación única de refrigerio y movilidad fue derogada en el año mil novecientos ochenta y cinco, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de mil novecientos ochenta y cinco y desde el uno de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco hasta el treinta de Junio de mil novecientos noventa y uno fue reemplazado por el Inti; que, las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, del Sol de Oro al Inti; que, existe prohibición de incrementos establecidos en las leyes de presupuesto de la Republica. Por Resolución número dos de folios cuarenta y nueve a folios cincuenta y dos, se tiene por apersonado a la demanda a la Oficina de Normalización Previsional, fijados los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios correspondientes y no siendo los medios probatorios susceptibles de actuación no amerita Audiencia de Pruebas, por lo que se prescinde de la realización de la Audiencia de Pruebas. Mediante resolución número tres se prescinde del medio probatorio consistente en el expediente administrativo y se dispone remitir los actuados al Ministerio Público, para que emita el dictamen fiscal correspondiente, el cual es materializado a folios sesenta y ocho a sesenta y tres a través de Dictamen Fiscal N° 500-2014 opinando porque se declare fundada en parte

la demanda. Puesto en conocimiento de las partes el Dictamen Fiscal y no existiendo más actividad procesal que desarrollar el estado del proceso es el de expedir sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA. Marco normativo

Primero (Objeto del proceso contencioso administrativo).- Es objeto del proceso contencioso administrativo el control de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativo expedidos por la administración en el ejercicio de sus funciones, de este modo, se garantiza la exclusividad de la función jurisdiccional del Poder Judicial y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, así lo ha referido el artículo 148, de la Constitución Política del Perú al establecer que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”*-----

Segundo (Condiciones de validez del acto administrativo).- Son requisitos de validez de acto administrativo, que cumpla con los presupuestos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular que resulte compatible con la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias (Cfr. los artículos 3, y 10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444), de este modo todo acto administrativo no ajustado a los parámetros así fijados resulta nulo, salvo la aplicación del principio de conservación al que refiere el artículo 14, de la Ley precedentemente referida.-----

Tercero (La remuneración Transitoria para Homologación).- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, *“La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.”* Constituye un componente dentro de la estructura del Sistema Único de Remuneraciones, conjuntamente con la remuneración principal, las bonificaciones y los beneficios, pero al mismo tiempo es un elemento laboral diferenciado del resto de los que componen el Sistema Único de Remuneraciones (Cfr. el artículo 3, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM); finalmente, la Remuneración Transitoria para Homologación, puede incorporar otros contenidos económicos tal como lo han

determinado los artículo 11, y 17, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM.-----

Cuarto (Del beneficio de refrigerio y movilidad. Evolución normativa). - De conformidad con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el beneficio por refrigerio y movilidad estaba fijada en cinco mil soles de oro diarios adicionales para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central. Que, este beneficio inicialmente laboral sufrió modificaciones, lo sea en su monto, tipo de moneda, regularidad del pago, así como modificaciones en cuanto a sus beneficiarios, así, por ejemplo, el artículo 1, del Decreto Supremo N° 204-90-EF, indica que *“A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad.”* Como se advierte, esta nueva norma jurídica modifica el monto del beneficio, la regularidad de pago (antes de la modificación era diario, con motivo de la modificación, el pago se hace mensual); finalmente, se **incluye a los pensionistas** y los servidores sujetos a la Ley N° 24029, entre otros regímenes; así también, la última norma jurídica que ha regulado sobre la materia discutida, corresponde al Decreto Supremo N° 264-90-EF, que en su artículo 1, inciso b) segundo párrafo indica que *el “monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en cinco millones de intis.”* Como puede verificarse del recuento jurídico desarrollado, en ninguna de las normas citadas y dictadas después de la modificación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que otorgó el derecho al pago diario de la bonificación reclamada, existe norma jurídica que haya dispuesto la restitución de la vigencia del Decreto Supremo N° 021-85-PCM o el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de conformidad con las exigencia del artículo I, del Título Preliminar del Código civil.--

Quinto (Alcances de la Bonificación Personal).- Dentro del cúmulo de bonificaciones atribuibles al servidor sujeto al Decreto Ley N° 276, se advierten tres tipos diferenciados: **a) bonificación personal**, equivalente al cinco por ciento del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, de este modo la bonificación tiene su fundamento en la antigüedad del trabajador; **b) bonificación familiar**, atribuida al servidor para compensar la carga familiar; y, **c) bonificación**

diferencial, cuyo objetivo es compensar el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva o la realización de labores excepcionales respecto del servicio común, como laborar en zonas rurales y urbano marginales (Cfr. el artículo 51, del Decreto Legislativo N° 276).-----

Sexto (Caso de autos).- En el caso de autos “A” interpone demanda Contencioso Administrativa solicitando: **a)** Nulidad de resoluciones denegatorias fictas; **b)** El reintegro de la remuneración transitoria para homologación desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y uno; **c)** El reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo de mil novecientos ochenta y cinco; **d)** El reintegro de la remuneración básica desde setiembre del dos mil uno y hasta marzo del dos mil dos; **e)** El reintegro de la bonificación personal desde setiembre del dos mil uno; **e)** Pago de devengados e intereses legales. Que, realizado un análisis de los actuados procesales, se verifica que son tres los aspectos que deben ser resueltos en esta sentencia: **i.** El reintegro de la remuneración transitoria para homologación; **ii.** El reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio; y, **iii.** El reintegro de la bonificación personal considerando el correcto valor de la remuneración básica; por lo que corresponde resolver con detalle cada uno de estos aspectos reclamados. **i. Reintegro de la remuneración transitoria para homologación.**- Que, en relación a esta pretensión la actora indica que ha venido percibiendo por concepto de remuneración transitoria para homologación la suma de trece soles con sesenta y cinco céntimos; que, los incrementos dispuestos por el Decreto Supremo N° 154-91-EF relativos al costo de vida no se han adicionado a los trece soles con sesenta y cinco céntimos ya percibidos, sino han sido sustituidos por el valor del incremento de veintiún soles con cero céntimos, por lo que corresponde sea restituida el valor de la remuneración transitoria para homologación de trece soles con sesenta y cinco céntimos; que, efectivamente, analizados los componentes económicos en las boletas de pago de folios cinco se advierte que la actora percibe por concepto de Transitoria para Homologación (T.P.H) la suma de trece soles con sesenta y cinco céntimos, que no coincide con ninguno de los valores que por concepto de costo de vida fueron otorgados a algunos servidores del Estado según especificaciones del Decreto Supremo N° 154-91-EF, por tanto, se deduce que el valor de trece soles con sesenta y cinco céntimos constituye un valor distinto a los introducidos por esta norma, en tal

sentido, una vez dispuesto el incremento de los conceptos de costo de vida dispuestos por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, correspondía incrementarlos al rubro Transitoria para Homologación y no sustituir un concepto económico por otro, en tal sentido se advierte informalidad en la administración que debe ser rectificadas conforme a los lineamientos de esta sentencia, es decir incorporar, adicionalmente al valor de trece soles y sesenta y cinco céntimos, los valores correspondientes atribuidos por el Decreto Supremo N° 154-91-EF a los servidores del Estado, según especificaciones desarrolladas en el Anexo “D” de este mismo cuerpo normativo. **ii. Reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio.**- Al respecto corresponde indicar que la actora tiene la calidad de Docente según puede verse de las boletas de pago de folios siete a folios catorce; que, percibe bonificación por refrigerio y movilidad en la suma de cinco soles mensuales, según puede verse de la boleta de folios siete a folios trece; que, la bonificación reclamada fue introducida a favor de los pensionistas según texto desarrollado por el artículo 1, del Decreto Supremo N° 204-90-EF, adicionalmente, esta misma norma jurídica, modifica la regularidad del pago de la bonificación reclamada en autos, pues habiéndose dispuesto un pago, inicialmente, diario, conforme el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la regularidad del pago es modificada a un pago mensual. Que, producido la modificación del Decreto Supremo N° 021-85-PCM y del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, no se ha advertido la existencia de ninguna norma jurídica que haya dispuesto recobrar la vigencia de las referidas normas jurídicas, en cuanto a la regularidad del pago de la bonificación por movilidad y refrigerio, por lo que la regla actual, desarrollada en el artículo 1, inciso b) segundo párrafo del Decreto Supremo N° 264-90-EF, exige que el pago de la bonificación por movilidad sea pagada en forma mensual y no diaria, como pretende la actora; por tanto, no se advierte irregularidad en la actuación administrativa que deniega el pedido administrativo de pago del reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio, por lo que debe desestimarse este extremo de la demanda; **iii. Reintegro de la bonificación personal.**- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, del Decreto Legislativo N° 276, la bonificación personal se otorga a razón del cinco por ciento del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios; a su vez, la remuneración básica fue fijada en cincuenta nuevos soles a partir del uno de setiembre del dos mil

uno de conformidad con lo normado por el artículo 1, del Decreto de Urgencia N° 105-2001; que, el caso de autos, la actora ha denunciado error tanto en el cálculo de la remuneración básica, como en la bonificación personal; que verificados los montos que por tales conceptos se pagan a favor de la actora se advierte que la actora percibe por concepto de remuneración básica la suma de cinco décimos de nuevos soles (S/. 0,05); sin embargo, en la misma boleta de pago se verifica el pago de cuarenta y nueve soles y noventa y cinco céntimos de nuevos soles (S/. 49.95) con fundamento en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, rubro 00915 de las boletas de pago de folios siete a folios trece; que, sumadas estas dos cantidades se obtiene un valor de cincuenta nuevos soles, que es justamente el monto que por remuneración básica corresponde pagarse, por lo que no se advierte informalidad en este extremo reclamado. No sucede lo propio en relación con el pago de la bonificación personal, púes, esta debe ser calculada a razón del cinco por ciento de la remuneración básica (Cfr. el artículo 51, del Decreto Legislativo N° 276), pues el caso de autos la bonificación personal de la actora es pagada a razón de dos décimos de nuevos soles (0,02), cuando lo correcto es calcularla a razón de dos soles con cinco céntimos, pues este es el cinco por ciento de cincuenta nuevos soles, en tal sentido, se advierte fundamento atendible en este extremo de la demanda.-----

Sétimo (De las costas y costos).- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que componen un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA.

Por los fundamentos que anteceden y normas jurídicas citadas, **SE RESUELVE.** - Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda “Contencioso administrativa” interpuesta por “A” en contra de “B”. **FUNDADA** en el extremo del pago del reintegro de la remuneración transitoria para homologación desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y uno y el pago del reintegro de la bonificación personal desde setiembre del dos mil uno. **DISPONGO:** a) Que la “B” expida resolución administrativa reconociendo a la actora el pago del reintegro de la remuneración transitoria para homologación desde el uno de agosto de mil novecientos noventa, de conformidad con el anexo “D” del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debiendo descontarse lo que se hubiera pagado por este mismo concepto; b) Que, la “B” expida resolución administrativa reconociendo a la actora el pago del reintegro de la bonificación personal considerando el valor de cincuenta nuevos soles por concepto de remuneración básica, desde setiembre del dos mil uno, debiendo descontarse lo que se hubiera pagado por este mismo concepto. **INFUNDADA** la demanda en relación a las pretensiones de reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo de mil novecientos ochenta y cinco y reintegro de la remuneración básica desde setiembre del dos mil uno y hasta marzo del dos mil dos. Sin costas ni costos. Tómese razón y hágase saber.

SENTENCIA N° 1578

Expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06

Demandante : “A”.

Demandado : “B”.

Materia : Proceso Contencioso Administrativo

Ponente : “G”.

Resolución número: ONCE

En Chiclayo, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil quince; la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores “H”, “G” y “I”, pronuncia la siguiente resolución:

VISTOS, En audiencia pública, por los fundamentos pertinentes de la recurrida; con el Dictamen del Ministerio Público que antecede; y, CONSIDERANDO; además,

ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por la “B” y recuso de apelación interpuesto por la parte “A” contra **la sentencia** de fecha 10 de noviembre de 2014, que declara **FUNDADA en parte** la demanda contenciosa administrativa.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda contencioso-administrativa (p. 26-34) con el fin de que se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta del pedido de fecha 21.05.13, y del recurso de apelación de fecha 12.07.13; el reconocimiento del reintegro de la remuneración transitoria para homologación -costo de vida- desde el 01.08.91; reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio desde marzo de 1985; reintegro de la remuneración básica desde setiembre del 2001 hasta marzo del 2002; y reintegro de la bonificación personal sobre la base de remuneración de S/.50.00 dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde setiembre de 2001. Además, como pretensión accesoria señala el pago de devengados e intereses legales.

El “**F**” contesta la demanda y solicita que se declare infundada (p. 44-48), alegando que mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03.07.90 se modificó la norma de percepción de los conceptos de refrigerio y movilidad.

La Fiscalía Provincial opina que se declare fundada en parte la demanda (p. 68-73) e infundada respecto al reintegro de la remuneración transitoria para homologación, reintegro de la asignación de movilidad y refrigerio y el de remuneración básica.

La sentencia impugnada (p. 87-91) declara fundada en parte la demanda en el extremo del pago del reintegro de la remuneración transitoria para homologación y el pago del reintegro de la remuneración transitoria para homologación. Declara infundada la demanda en los extremos de reintegro de la asignación de movilidad y refrigerio y reintegro de la remuneración básica.

La demandada interpone recurso de apelación (p. 99-101) y solicita que se revoque la apelada sustentando sus agravios en lo siguiente: *a*) Que hay un error en la inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF el mismo que tiene por objeto

dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 150-2001; y **b)** Que hay otro error de inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 29951 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

La demandante interpone recurso de apelación (p. 102-104) y solicita que se revoque la sentencia en el extremo que declara infundada sus pretensiones de reintegro por movilidad y refrigerio, solicitando que se reforme y se declare fundado,

La Primera Fiscalía Superior Civil opina (p. 112-117) que se confirme la sentencia en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

§ El Proceso Contencioso Administrativo-

1. El proceso contencioso administrativo constituye un proceso especial mediante el cual el Poder Judicial ejerce un control sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, así como brinda una efectiva tutela a los justiciables que consideren amenazados o lesionados sus derechos respecto a dichos actos. Esta potestad de control tiene su sustento en el artículo 148 de la Constitución Política de 1993, que señala: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo”*.

2. Por su parte, el artículo primero de la Ley 27584; precisa su propósito al indicar que *“la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”*.

§ Análisis del caso concreto

3. A juicio de esta Sala Laboral, en relación al reintegro de la remuneración transitoria para homologación se comprueba que la actora ha venido percibiendo la suma de trece soles con sesenta y cinco céntimos, suma que no coincide con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF. Por tanto, es pertinente validar lo señalado por el A quo en el sentido de que dicha suma debe ser rectificadora conforme a los lineamientos legales ya establecidos.

4. Por otro lado, en cuanto al reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio, según el artículo 1 inciso b segundo párrafo del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se exige que el pago de la bonificación sea mensual y no diario, como pretende la demandante. Por tanto, no se advierte irregularidad.

5. Asimismo, en relación al reintegro de la bonificación personal, tal como señala el A quo, ésta encuentra fundamento atendible porque la bonificación personal que se le da a la recurrente, es pagada a razón de dos décimos de nuevos soles, cuando lo correcto sería dos soles con cinco céntimos.

6. En cuanto a los fundamentos de apelación del demandado, advertimos que no resultan suficientes pues la bonificación personal se encuentra prevista en la Ley del Profesorado en base a la “remuneración básica” de S/. 50.00, fijada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no con las limitaciones de normas de menor jerarquía que no resultan aplicables como lo son los aludidos Decreto Ley N° 847 y Decreto Supremo N° 196-2002-EF.

7. Además, no es posible desvirtuar el derecho reclamado alegando falta de asignación presupuestaria, debido a que las sentencias contencioso administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

8. Finalmente es menester precisar, que los pagos de los beneficios acogidos corresponden se efectúen hasta el veinticinco de noviembre de 2013, dada la entrada en vigencia de la ley 29944, que establece la remuneración íntegra mensual.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Laboral de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, **CONFIRMA** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, que declara **FUNDADA en parte** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la parte “**A**” contra la parte “**B**” y otros, con lo demás que contiene. *Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento.* Interviene la señora “**I**” por haber participado el día de la vista de la causa y la señora “**K**” por reconfirmación del Colegiado.

Srs.

“**J**”

“**I**”

Anexo 2. Guía de Observación

GUIA DE OBSERVACIÓN

			ASPECTO DE ABSERVACIÓN			
OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de pasos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantiza el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la (s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertido	Hecho sobre impugnación de resolución administrativa
Proceso sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06201-2013-0- 1706-JR-LA-06						

Anexo 3. Declaración de compromiso ético.

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el informe de investigación titulado: CARATERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06; SEXTO JUZGADO LABORAL, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2019, se accedió a información personalizada que comprendió el proceso judicial en estudiado, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, así mismo, de acuerdo al presente documento denominado: *declaración de compromiso ético*, el autor declara, que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como: A, B, C, D, etc. Para referirse en abstracto en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Así mismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATY; que exige veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y la veracidad.

Chiclayo, 18 de Junio del 2019.



Juan Carlos Rodríguez Santisteban.

DNI N° 16758722.